



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

# DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA\*

EMILIO BELTRÁN SÁNCHEZ  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad San Pablo-CEU

## SUMARIO

I. CONSIDERACIÓN GENERAL. II. LA DISOLUCIÓN. 1. *Consideración general: las diversas formas de disolución.* 2. *La disolución de pleno derecho.* A) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos. B) Por el transcurso de un año desde la reducción del capital social por debajo del mínimo legal que sea consecuencia del cumplimiento de una ley. 3. *La disolución por simple acuerdo de la junta general.* 4. *La disolución por concurrencia de justa causa.* A) Las causas de disolución. a) La conclusión de la empresa. b) La imposibilidad de conseguir el fin social. c) La paralización de los órganos sociales. d) La inactividad de la sociedad. e) Las pérdidas. f) La reducción del capital por debajo del mínimo legal. g) Las causas estatutarias. h) La quiebra. B) Efectos de la concurrencia de una causa de disolución. a) Consideración general. b) El acuerdo social. c) La disolución judicial. d) La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales. 5. *Publicidad de la disolución.* 6. *La reactivación de la sociedad disuelta.* III. LA LIQUIDACIÓN. 1. *Consideración general.* 2. *Los liquidadores.* A) Concepto y régimen jurídico. B) Nombramiento. C) Poder de representación. 3. *Las cuentas durante la liquidación.* A) Inventario y balance inicial. B) Estado anual de cuentas. 4. *Las operaciones de liquidación.* A) Consideración general. B) Cesión global del activo y del pasivo. C) Insolvencia de la sociedad durante la liquidación. 5. *El balance final.* 6. *La división del patrimonio social.* A) Presupuestos. B) Cuota de liquidación. La división en especie. IV. LA EXTIN-

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PB 95-0021 sobre «La sociedad de responsabilidad limitada como forma jurídica de la pequeña empresa».

CIÓN. 1. *La extinción de la sociedad: escritura pública de extinción y cancelación de los asientos registrales.* 2. *Consecuencias de la extinción.* A) Activo sobrevenido. B) Pasivo sobrevenido. C) Responsabilidad de los liquidadores. D) Formalización de actos jurídicos con posterioridad a la extinción.

## I. CONSIDERACIÓN GENERAL.

La extinción de una sociedad no es un acontecimiento instantáneo, sino el resultado de un proceso, durante el cual se pone fin a las relaciones jurídicas entabladas con otros sujetos (acreedores y socios). La eliminación de esas relaciones jurídicas puede producirse mediante la  *fusión*  o la  *escisión total* , es decir, a través de la transmisión universal de patrimonios y el trasvase de socios a otras sociedades de nueva creación o ya existentes, o bien, a través de la  *disolución*  y la consecuente  *liquidación* . Se distinguen en este caso los conceptos de  *disolución* ,  *liquidación*  y  *extinción*  en sentido estricto, que han sido convenientemente depurados por la doctrina<sup>1</sup>: la disolución no es más que el momento inicial del proceso extintivo, que abre automáticamente el período de liquidación, durante el cual la sociedad debe poner fin a sus relaciones con terceros (liquidación en sentido estricto) y con los propios socios (división del patrimonio resultante) y que culminará con la extinción (definitiva) de la sociedad.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 regulaba esta materia de una forma particularmente deficiente<sup>2</sup>. La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, se limitó –por remisión a la Ley de Sociedades Anónimas– a prever un riguroso mecanismo que asegurase que la concurrencia de una causa de disolución produjese realmente los efectos pretendidos, pero ignoró por completo la liquidación y la extinción de la sociedad<sup>3</sup>, y las interesantes disposiciones introducidas por el Re-

---

<sup>1</sup> Cfr. GARRIGUES,  *Tratado de Derecho Mercantil* , I, 3, Madrid, 1949, pp. 1179 y ss.; GIRÓN,  *Derecho de Sociedades. Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias* , Madrid, 1976, pp. 332 y ss.; DE LA CÁMARA,  *Estudios de Derecho Mercantil* , Madrid, 1978, II, pp. 503-505; PAZ-ARES, «Comentario al artículo 1700», en PAZ-ARES, DÍEZ-PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR,  *Comentario del Código Civil* , Madrid, 1991, II, p. 1489.

<sup>2</sup> Cfr. CARLÓN, «Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en  *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*  (dirigidos por MOTOS y ALBALADEJO), Madrid, 1984, pp. 325 y ss.; ROJO, «Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada», en  *RCDI* , 1993, pp. 1487-1512; pp. 1487-1488.

<sup>3</sup> La despreocupación de la reforma de 1989 era difícilmente justificable por las deficiencias de la Ley de Sociedades Anónimas: junto a normas que obstaculizan la extinción

glamento del Registro Mercantil de 1989 resultan claramente insuficientes.

De este modo, el régimen de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad de responsabilidad limitada resultaba, cuando menos, paradójico, poniendo de manifiesto, entre otras cosas, el grave *problema tipológico* que afecta a esta forma social: «la sociedad se disolverá por las mismas causas y con los mismos efectos que la sociedad anónima» (art. 30); para su liquidación «se estará a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio» (art. 32), y se guardaba silencio sobre la extinción.

Hay que aplaudir, por ello, que la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995 (completada con el Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996), haya decidido proceder a una regulación completa y propia, huyendo de las remisiones a la Ley de Sociedades Anónimas y/o al Código de Comercio, y tratado de establecer una normativa más ágil que solucione los principales problemas de la práctica. Sin embargo, con la nueva Ley se mantiene —y a veces se acentúa— la diferencia de régimen jurídico con las sociedades anónimas, lo que carece de justificación<sup>1</sup> y revela, una vez más, el referido problema tipológico<sup>2</sup>.

---

(exigencia del número *impar* de liquidadores, necesidad de que los bienes inmuebles se vendan en subasta pública), existen espectaculares *lagunas*: nombramiento coactivo de los liquidadores cuando la sociedad no proceda a ello; regulación de la eventual reactivación de la sociedad disuelta que tutele los diversos intereses implicados; disciplina de la cesión global del activo y del pasivo, etc. (v. ROJO, *RCDI*, 1993, pp. 1491-1492; BELTRÁN, «La extinción de la sociedad en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en AA VV, *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1994, pp. 837-906; pp. 840-841).

<sup>1</sup> Esta incoherencia obedece a dos claros motivos: el peculiar proceso de elaboración de la reforma del derecho español de sociedades de capital, que ha impedido el establecimiento de un régimen general para la disolución y la liquidación de las sociedades de capital en la Ley de Sociedades Anónimas, ya que no ha parecido oportuno proceder a una nueva reforma de esta Ley, y el abandono —al menos temporal— de la idea de elaborar una Ley General de Sociedades Mercantiles, que hubiera permitido contar con un régimen general de la disolución y la liquidación de todas las sociedades, sin perjuicio de las necesarias peculiaridades de cada forma social (v. ROJO, *RCDI*, 1993, pp. 1491-1492; VICENT, «La disolución y la liquidación de la sociedad limitada en el Proyecto de Ley de 22 de diciembre de 1993», en *RGD*, 1994, pp. 5603-5625; p. 5605; BELTRÁN, en AA VV, *Reforma*, pp. 841-842).

<sup>2</sup> Son evidentes los esfuerzos del Reglamento del Registro Mercantil por extender las especialidades previstas para las sociedades de responsabilidad limitada a las sociedades anónimas (y comanditarias por acciones). Así sucede en materia de *reactivación* (art. 242), de *cesión global del activo y del pasivo* (art. 246) y de *activo sobrevenido* (art. 248).

## II. LA DISOLUCIÓN

### 1. Consideración general: las diversas formas de disolución

La disolución es el presupuesto para la extinción de la sociedad a través de su liquidación. Se trata de una institución de perfiles poco precisos, cuyo significado se agota en marcar de un modo claro el paso del periodo de vida activa de la sociedad al período de liquidación conducente a su extinción: se produce como *consecuencia* de un acto jurídico (acuerdo de la junta general, resolución judicial) o de un hecho jurídico (v. gr. transcurso del plazo) y tiene como *efecto* inmediato y necesario la apertura de la liquidación.

El régimen de la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada ha girado siempre en torno al establecido para la sociedad anónima. Mientras la Ley de 1953 *reproducía* íntegramente la norma de la Ley de Sociedades Anónimas que enumeraba las causas de disolución, en la reforma de 1989 se opta por la *técnica de la remisión*, señalándose que la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá «por las mismas causas y con los mismos efectos que la sociedad anónima». La vigente Ley prevé una regulación propia; pero, a pesar de las novedades que incorpora, se observa una clara dependencia, tanto sustancial como formal, de la Ley de Sociedades Anónimas, que hace dudar de la conveniencia de la opción elegida<sup>1</sup>.

Buena prueba de la referida dependencia es la técnica utilizada: de un lado, se enumeran, de modo homogéneo, las «causas» de disolución (art. 104; v. art. 260 LSA) y de otro, se diferencian sus efectos o su modo de operar (arts. 105, 107 y 108; v. arts. 261 y 262 LSA). Sin embargo, la tradicional distinción entre *causas de disolución* y *modo de operar* debe considerarse hoy escasamente explicativa, tanto en las sociedades anónimas como en las limitadas. Si se trata de determinar en qué momento se inicia el período de liquidación, resulta más claro hablar de las diversas

---

<sup>1</sup> Tal y como se regula la materia hubiera sido suficiente una norma de remisión a los artículos 260, 261 y 262 de la Ley de Sociedades Anónimas y otra que reflejase las especialidades de la disolución de esta forma social; pero, como quiera que esas especialidades carecen de justificación técnica, debería haberse optado por una modificación de la materia en la Ley de Sociedades Anónimas y una remisión en bloque en la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada, salvo en lo relativo a la *intervención* del Gobierno (art. 265 LSA), que carece de razón de ser en las sociedades de responsabilidad limitada: v. BELTRAN, en AA VV, *Reforma*, 842; CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, «El régimen jurídico de la disolución, liquidación y extinción en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en *RJN*, 1994, pp. 9-80, p. 14.

*formas* de disolución de la sociedad en atención a los distintos mecanismos predispuestos por el legislador para alcanzar su resultado, es decir, para iniciar el proceso extintivo<sup>7</sup>.

En este sentido, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece *tres* formas de disolución: de *pleno derecho*, que tiene lugar cuando se produce determinado *hecho* al que el ordenamiento jurídico anuda de modo automático la disolución (arts. 107 y 108 y art. 238 RRM); por *simple acuerdo de la junta general* (art. 104.1.b), es decir, por exclusiva voluntad social, y por *acuerdo de la junta general* o, en su caso, por *resolución judicial*, como *consecuencia de la concurrencia de una causa* [arts. 104.1.c), d), e), f) y g), 104.2 y 105], que presenta una estructura compleja, pues requiere la concurrencia de una causa, establecida por la ley o por los estatutos, y del acuerdo de disolución, o, en su caso, de la resolución judicial.

## 2. La disolución de pleno derecho

La disolución de pleno derecho es aquella en la que el proceso extintivo se inicia automáticamente como consecuencia de la concurrencia de un determinado *hecho* caracterizado por su certidumbre y expresamente reconocido como tal por la ley. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada prevé dos hechos desencadenantes de la disolución *ope legis*: el cumplimiento del término fijado en los estatutos [arts. 104.1.a) y 107] y el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal que sea consecuencia del cumplimiento de una ley sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal [arts. 104.1.f) y 108]\*.

<sup>7</sup> Cfr. BELTRÁN, *La disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1991, pp. 45-46; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Disolución y liquidación de la sociedad anónima*, en URÍA, MENÉNDEZ Y OLIVENCIA, *Comentario al régimen legal de las sociedades de capital*, XI, Madrid, 1992, pp. 21-22. La Ponencia redactora del Anteproyecto pensó inicialmente disciplinar la disolución distinguiendo las diversas «formas de disolución»; pero el deseo de mantener la tradición legislativa acabó imperando (cfr. ROJO, *RCDI*, 93, pp. 1492-1493).

\* En el derecho anterior se contenía otro supuesto de disolución de pleno derecho, de carácter transitorio, derivado del incumplimiento contumaz de la obligación de aquellas sociedades de responsabilidad limitada constituidas con anterioridad a la publicación de la Ley de Reforma de 1989 de adaptarse a la cifra de capital mínimo o transformarse: las sociedades que a 31 de diciembre de 1995 no se hubieran adecuado a las exigencias de capi-

### A) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos

Conforme al artículo 104.1.a), «la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá... por cumplimiento del término fijado en los estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 107». El referido artículo 107 dispone que, «transcurrido el término fijado en los estatutos, la sociedad se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil».

Esta forma de disolución se encuentra íntimamente ligada a la voluntad social, ya que, «salvo disposición contraria de los estatutos, la sociedad tendrá duración indefinida» (art. 14.2). Además, para que la disolución de pleno derecho se produzca, es necesario que la disposición estatutaria fije el plazo de duración de modo claro e indubitado<sup>39</sup>.

Se establece expresamente que la sociedad puede evitar su disolución automática inscribiendo en el Registro Mercantil el acuerdo de *prórroga* antes de que llegue el día fijado. Dejando a un lado la circunstancia de que no se comprende qué necesidad existe de afirmar expresamente que la sociedad puede prorrogar su duración, como puede realizar cualquier modificación de sus estatutos<sup>40</sup>, el problema estriba en determinar cuáles son los requisitos necesarios para que la prórroga produzca el efecto de evitar la disolución automática.

Parece claro, ante todo, que el efecto disolutorio no puede quedar enervado por el simple acuerdo social de modificación de estatutos y ni siquiera por la elevación del mismo a escritura pública, porque el acuerdo de prórroga no inscrito y publicado no puede oponerse a terceros de buena fe (art. 21.1 C.Co.), quienes podrían considerar disuelta a la sociedad. Por esa razón, el Reglamento del Registro Mercantil deja clara la

---

tal mínimo quedarían disueltas de pleno derecho, cancelándose de oficio sus asientos registrales (v. disposiciones transitorias primera y sexta.2 LRP). La Ley no sólo no contiene una disposición similar, sino que, además, establece que «queda derogada la norma sobre disolución de pleno derecho de las sociedades de responsabilidad limitada contenida en el último inciso del apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 19/1989, de 25 de julio» (disp. derogatoria 2.<sup>4</sup>).

<sup>39</sup> Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1974. Es indiferente que los estatutos fijen directamente la fecha en que la sociedad se disolverá o se limiten a establecer un plazo de duración. Por el contrario, no puede entenderse que exista plazo estatutario cuando se establezca que la sociedad durará el tiempo necesario para realizar una determinada operación (v. BELTRÁN, *Disolución*, 87).

<sup>40</sup> Cosa distinta es que la ley considere la duración de la sociedad como un elemento determinante de la conclusión del contrato, lo que, dadas las limitaciones a la transmisión de las participaciones sociales, justifica la decisión de atribuir a los socios que no voten a favor de la prórroga el *derecho de separación* (art. 95.d).



necesidad de inscribir tempestivamente el acuerdo de prórroga al afirmar expresamente que «la prórroga de la sociedad no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentase en el Registro Mercantil una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad» (art. 238.3)<sup>11</sup>.

Sobre esa base, parecería más lógico que, para enervar los enérgicos efectos de la fijación de un plazo, se hubiese exigido no sólo la inscripción de la prórroga en el Registro Mercantil, sino también su *publicación* en el Boletín Oficial del Registro Mercantil antes del transcurso del referido plazo, de conformidad con las normas relativas a los efectos de la publicidad registral (art. 21 C.Co.). Sin embargo, la voluntad legislativa es clara en el sentido de exigir únicamente la inscripción tempestiva de la escritura pública en la que se documente el acuerdo de prórroga de la sociedad<sup>12</sup>.

B) Por el transcurso de un año desde la reducción del capital social por debajo del mínimo legal que sea consecuencia del cumplimiento de una ley

A tenor del artículo 104.1.f) de la Ley, «la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá... por reducción del capital social por debajo

<sup>11</sup> El artículo 238.3 del Reglamento del Registro Mercantil (que reproduce lo dispuesto en el artículo 205.2 del Reglamento de 1989) parece poner fin a aquella doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado según la cual para su eficacia era suficiente con que antes del vencimiento del plazo fijado la sociedad hubiese formalizado la prórroga en escritura pública, aunque el acceso al Registro Mercantil se produjese con posterioridad, sin perjuicio de que los terceros de buena fe estimasen disuelta la sociedad (RRDGRN 4-10-1965, 19-10-1965 y 17-10-1967; v. PÉREZ DE LA CRUZ, «Algunas cuestiones en materia de prórroga y reactivación de sociedades», en *RDM*, 1968, pp. 247-306; pp. 265-273), pues señala expresamente que, en esas condiciones, «la prórroga de la sociedad no producirá efectos», ni entre los socios ni frente a terceros (v. BELTRÁN, *Disolución*, 89-90; U'RIA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, 55; EIZAGUIRRE, *De la disolución y liquidación*, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, VIII, Madrid, 1993, p. 71; v., sin embargo, BLANQUER, «La disolución, la liquidación y la extinción de la sociedad», en *AAMN*, XXX, I (1991), pp. 413-559; pp. 438-449).

<sup>12</sup> La solución legal puede generar inseguridades en el período que medie entre la fecha fijada estatutariamente para la disolución y la fecha de publicación de la prórroga en el Boletín Oficial del Registro Mercantil: si la prórroga se presenta a inscripción antes de que transcurra el plazo fijado, la sociedad no se disuelve (art. 107); pero la prórroga no puede oponerse a los terceros de buena fe hasta que se publique en el Boletín Oficial (arts. 21.1 C.Co. y 9.1 RRM), de modo que los terceros podrían alegar la disolución (BELTRÁN, *Disolución*, 89-90). Es un problema similar al señalado por las resoluciones de la Dirección General indicadas en la nota anterior, según las cuales el acuerdo de prórroga adoptado antes del vencimiento del término y no presentado tempestivamente a inscripción produce efectos entre los socios, pero no puede perjudicar a tercero, que podrá invocarla en lo que le sea favorable (v. ya GIRÓN, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952, p. 565; ampliamente, DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, pp. 512-515).

del mínimo legal. Cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una Ley se estará a lo dispuesto en el artículo 108». Pues bien, el artículo 108.1 de la Ley, dispone que «cuando la reducción del capital social por debajo del mínimo legal sea consecuencia del cumplimiento de una Ley, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho si, transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción, no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución, o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal».

Hay que señalar, ante todo, que se trata de una causa de disolución *independiente* de la relativa a las pérdidas patrimoniales cualificadas, pues afecta exclusivamente a la cifra de capital *estatutariamente* fijada: la sociedad debe disolverse cuando esa cifra sea inferior a la mínima legalmente establecida, cualquiera que sea su situación patrimonial, porque se infringe una de las normas configuradoras del tipo social. La causa de disolución sólo concurre, pues, cuando ha tenido lugar una modificación estatutaria consistente en la reducción del capital social por debajo del mínimo legal<sup>13</sup>.

La norma trata de flexibilizar el deber de conservación del capital mínimo<sup>14</sup>, permitiendo su infracción temporal cuando la reducción sea legalmente obligatoria. En efecto, en el sistema anterior se superponían en todo caso dos medidas: cualquier acuerdo de reducción del capital por debajo del mínimo legal era nulo, salvo que se acordase simultáneamente la transformación o el aumento del capital (v., todavía, art. 169 LSA) y constituía, al mismo tiempo, causa de disolución (v. art. 260.1-5.º LSA). La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada distingue, en cambio, si la reducción tiene carácter voluntario u obligatorio para la sociedad. Así, cuando la reducción del capital sea consecuencia de una obligación legal, el acuerdo es válido e inscribible (por excepción a lo

---

<sup>13</sup> V., para la Ley de Sociedades Anónimas, URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 43-44, y, en relación con las sociedades de responsabilidad limitada, BELTRÁN, en AA VV, *Reforma*, 849; CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 19; pp. 31-32. V., sin embargo, VICENT, *RGD*, 1994, pp. 5614-5615, para quien esta causa de disolución es complementaria de la relativa a las pérdidas, en el sentido de que una sociedad incurre en causa de disolución cuando las pérdidas reducen su patrimonio a una cantidad inferior al mínimo legal, aunque no se haya perdido todavía la mitad del capital (v., también, EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 48-49).

<sup>14</sup> Sobre el problema de la conservación del capital mínimo, v. ROJO Y BELTRÁN, «El capital social mínimo. Consideraciones de política y de técnica legislativas», en *RDM*, 1988, pp. 149-173; pp. 158-163; CABANAS, «El capital mínimo y disolución de la sociedad anónima», en *RGD*, 1993, pp. 4923-4957.

dispuesto en el artículo 83) y se concede a la sociedad el plazo de un año para eliminar la situación anómala. En cambio, cuando la reducción es voluntaria, la descoordinación continúa: la reducción es, al mismo tiempo, nula por contrariedad a la ley (art. 83.1), y causa de disolución (art. 104.1.f)<sup>13</sup>.

El mecanismo de la disolución de pleno derecho se justifica porque se trata de una violación de uno de los elementos configuradores del tipo. El hecho es, además, cierto, porque la fecha del acuerdo de reducción debe constar en el Registro Mercantil. Se explica así que se imponga al registrador el deber de hacer constar dicha disolución en el Registro Mercantil, de oficio o a instancia de cualquier interesado (art. 108.2 *in fine*), a pesar de que la norma sería más propia del Reglamento del Registro Mercantil (así, art. 238.1).

El texto no utiliza la extendida denominación de reducción obligatoria, sino que se refiere a la reducción «que sea consecuencia del cumplimiento de una Ley», lo que puede plantear algunas dudas respecto de las reducciones que no sean estrictamente voluntarias. Esas dudas se disipan inmediatamente en relación con aquellas reducciones que sean consecuencia del ejercicio del derecho de *separación* por uno o más socios o de la *exclusión* de uno o más socios, porque la propia Ley prevé expresamente que «será de aplicación lo dispuesto en el artículo 108» (art. 102.2). Lo mismo puede afirmarse respecto de la reducción del capital que sea consecuencia de la *amortización de las propias participaciones adquiridas derivativamente por la sociedad*, ya que la reducción tiene entonces un marcado carácter necesario (art. 40.2).

El problema se circunscribe, pues, a la reducción que sea consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social (art. 104.1.e), que no es, en rigor, obligatoria, porque la sociedad puede optar también por disolverse o aumentar el capital. Precisamente el uso de la expresión «consecuencia del cumplimiento de una ley» podría cobrar aquí todo su sentido, pues se trataría de una reducción que obedecería al cumplimiento de una ley y no sería obligatoria: la sociedad estaría removiendo una causa de disolución —la relativa a las pérdidas patrimoniales— incurriendo en otra causa de diso-

---

<sup>13</sup> De acuerdo con ello, parece que hubiera sido más correcto mantener la versión del Proyecto de Ley, según la cual la reducción del capital social por debajo del mínimo legal sólo era válida cuando fuese realizada como consecuencia del cumplimiento de una ley, disponiendo en tal caso la sociedad de un año para eliminar esa anómala situación (v. Rojo, *RCDI*, 1993, p. 1494; BELTRÁN, en AA VV, *Reforma*, p. 849).

lución –la reducción del capital por debajo del mínimo legal–, disponiendo de un año para removerla.

Como en el caso del transcurso del plazo, la sociedad puede evitar la disolución automática, para lo cual la Ley le concede el *plazo* de un año. El *dies a quo* es el día de la «adopción del acuerdo de reducción», si bien en el caso de que ésta sea consecuencia de la separación o la exclusión de uno o más socios el plazo se computará desde la fecha del reembolso o de la consignación a los socios del valor de sus participaciones sociales (art. 102.2), por cuanto no se exige «acuerdo específico de la junta general» (art. 102.1)<sup>16</sup>.

Respecto al *dies ad quem*, se incurre en la misma descoordinación que en materia de disolución por transcurso del término, ya que se exige que la medida impeditiva esté ejecutada e inscrita en el Registro antes de que transcurra el plazo de un año, pero no su publicación en el Boletín Oficial, de modo que, transcurrido el año, si se ha realizado la inscripción, la sociedad no se habrá disuelto, pero, al no encontrarse todavía publicado, no podrá oponerse a los terceros de buena fe.

La sociedad puede eliminar el efecto disolutorio de tres modos: mediante su *transformación* en una sociedad que no exija capital mínimo; mediante el *aumento del capital social* en la cuantía necesaria para alcanzar de nuevo el mínimo legal, o mediante la propia *disolución* de la sociedad. La transformación y el aumento del capital no plantean problema alguno, porque se someterán a las reglas previstas para las respectivas operaciones sociales. En cambio, nada dice la Ley acerca de cómo puede producirse la disolución. A pesar de ello, parece claro que la consideración de la reducción del capital social por debajo del mínimo legal como causa legal de disolución conduce a pensar que la sociedad puede decidir en cualquier momento la disolución mediante un acuerdo ordinario de la junta general.

---

<sup>16</sup> Atendiendo al diferente *dies a quo*, el artículo 238.1 del Reglamento del Registro Mercantil desglosa en dos la causa de disolución de la Ley: el transcurso de un año desde la *adopción del acuerdo de reducción* (2.º) y el transcurso de un año desde la fecha del *reembolso o de la consignación* correspondiente al socio separado o excluido, con reducción del capital por debajo del mínimo legal (3.º).

Sorprendentemente, en el primero de esos supuestos el Reglamento, al ordenar al registrador que exprese que la sociedad ha quedado disuelta cuando transcurra un año, se refiere no sólo a las sociedades de responsabilidad limitada, sino también a las sociedades *anónimas y comanditarias por acciones*, en las que la reducción del capital por debajo del mínimo legal no produce, en ningún caso, la disolución de pleno derecho de la sociedad (arts. 260.1.5.º ISA y 157 C.Co.).

Esta forma de disolución se completa con la imposición a los administradores de la *responsabilidad personal y solidaria por las deudas sociales* cuando haya transcurrido un año desde el acuerdo de reducción sin que se encuentre inscrita en el Registro Mercantil la medida impeditiva. Como quiera que el régimen jurídico de la responsabilidad de los administradores es el mismo previsto en el artículo 105 (v. *infra*), cabe detenerse ahora únicamente en el *fundamento* y en el *presupuesto* de la responsabilidad, cuestiones íntimamente unidas. Con esa amenaza para los administradores sólo puede pretenderse forzar a la sociedad a remediar su situación irregular antes de que transcurra el plazo de un año. Sin embargo, el mecanismo de la disolución automática transcurrido ese año elimina el riesgo de que se prolongue indefinidamente la situación, lo que hace dudar de la conveniencia de tan dura sanción. Si se tiene en cuenta, además, que el presupuesto de la responsabilidad es la falta de inscripción de la medida impeditiva en tiempo oportuno (por faltar el correspondiente acuerdo social, o porque la medida acordada no se inscriba tempestivamente), lo que no siempre será imputable a los administradores, se comprenderá mejor la incongruencia de la sanción prevista<sup>17</sup>, y, sobre todo, la necesidad de interpretar el precepto en el sentido de que la sanción sólo procederá cuando la falta de enervación de la disolución de pleno derecho sea *imputable* a los administradores, por no convocar junta general para la adopción del acuerdo pertinente, o por no solicitar la inscripción del acuerdo en tiempo oportuno.

### 3. La disolución por simple acuerdo de la junta general

La segunda forma de disolución es la que tiene lugar por un simple «acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos» (art. 104.1.b). No se trata, en rigor, de una causa de disolución, sino más bien de una disolución en la que la causa determinante es la mera voluntad social, expresada en junta general. En esta forma de disolución no existen, por ello, problemas para determinar el momento en que se produce: la sociedad inicia su proceso extintivo *por* y *con* el acuerdo social. Desde ese momento, se encuentra en liquidación (art. 109) y cesan en su cargo los administradores, pudiendo la propia junta general proceder simultáneamente al nombramiento de liquidadores (art. 110.1).

<sup>17</sup> V. CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, *RJN*, 1994, pp. 19-20.

Esta forma de disolución tiene carácter *imperativo*, por lo que, de un lado, será nula la cláusula estatutaria que la elimine directa o indirectamente (v. gr., exigiendo un acuerdo unánime: art. 53.3) y, de otro lado, será posible adoptar el acuerdo de disolución aunque en los estatutos se hubiese fijado un plazo de duración de la sociedad que aún no hubiese transcurrido: *disolución anticipada*.

La competencia de la junta general para acordar la disolución ha de considerarse *indelegable* (art. 44.1.g): ni es posible facultar al órgano de administración para que éste decida la disolución de la sociedad ni la disolución puede quedar al arbitrio de los socios individualmente considerados.

La remisión expresa a los requisitos y la mayoría establecidos para las modificaciones estatutarias<sup>18</sup> deja claro que se trata de un acuerdo (extraordinario) que exige tanto «el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social» (art. 53.2.a) como que en la convocatoria se exprese con la debida claridad que se somete a la junta la intención de disolver (art. 71.1) como, en fin, cualquier otro requisito –material o formal– que pudiera haberse establecido en los estatutos. Carece de sentido, en cambio, la aplicación del otro requisito legal relativo a las modificaciones estatutarias, consistente en el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta, porque no se trata, en rigor, de una modificación estatutaria<sup>19</sup>, de modo que el derecho de información del socio será el previsto con carácter general para las reuniones de la junta (art. 51).

#### 4. La disolución por concurrencia de justa causa

La tercera forma de disolución tiene una estructura más compleja, porque requiere la concurrencia de dos elementos: una causa de disolución y un acuerdo social ordinario o, en su defecto, una resolución judicial. Por causa de disolución hay que entender aquellos hechos previstos por la ley (causas legales) o por los estatutos (causas estatutarias) cuya

---

<sup>18</sup> La falta de remisión en la Ley de Sociedades Anónimas obliga a afirmar que en esas sociedades el acuerdo de disolución no exige el cumplimiento de los requisitos formales previstos para las modificaciones estatutarias (URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, 30; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 25-26)

<sup>19</sup> Así, CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 21, nota 21.

conurrencia no disuelve *per se* a la sociedad, sino que desata un riguroso mecanismo legal dirigido a conseguir un acuerdo social –de disolución o de remoción de la causa– o, en su defecto, la disolución judicial, con la amenaza para los administradores que incumplan los deberes legalmente impuestos de responder solidariamente de las deudas sociales.

### A) Las causas de disolución

La enumeración de las causas de disolución se inspira en la Ley de Sociedades Anónimas, aunque se aprecian tres importantes novedades: la no inclusión de la fusión y la escisión total, que ha de considerarse acertada, porque se trata de modos de extinción de la sociedad distintos de la disolución-liquidación (art. 94)<sup>20</sup>; la inclusión de la «falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos», que puede desempeñar un importante papel, y la inclusión de la declaración judicial de quiebra, que suscita serias reservas.

#### a) La conclusión de la empresa<sup>21</sup>

Es una causa de disolución común a todas las sociedades (arts. 221.2.º C.Co. y 1700.II CC), cuyo *fundamento* es evidente: si la sociedad nace para el ejercicio en común de una actividad económica, debe desaparecer cuando dicha empresa se haya cumplido, porque se habrá realizado el fin social. No obstante, su *trascendencia* es muy escasa. En primer lugar, porque sólo concurre cuando la empresa social que integra el objeto haya sido cumplida (agotada), para lo cual no basta con que la sociedad ejercite de hecho una actividad distinta a la que integre el objeto y ni siquiera que no ejercite actividad alguna. En segundo lugar, porque existen múltiples actividades o empresas que no son susceptibles de agotamiento. En tercer lugar, porque la exigencia de determinación del objeto social (art. 13.b) no impide configurarlo de tal forma que sea impensable su agotamiento (v. gr., *objeto social complejo*). Todo ello hace que esta causa de disolución pueda operar únicamente

<sup>20</sup> BELTRÁN, *Disolución*, pp. 26-29; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, p. 47; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 50-52.

<sup>21</sup> V. DE LA CAMARA, *Estudios*, II, pp. 517-521; Beltrán, *Disolución*, pp. 97-100; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 33-35; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 32-35.

en los supuestos en que la sociedad se constituya para la explotación de un negocio perfectamente definido y susceptible de agotarse, o, lo que es lo mismo, cuando se trate de una *sociedad a término*, en la que su duración aparece fijada por referencia a la actividad.

#### b) La imposibilidad de conseguir el fin social<sup>22</sup>

Si se entiende por *fin social* la obtención de beneficios a través del ejercicio de una actividad, la causa de disolución puede nacer tanto de la imposibilidad de obtener beneficios (fin último) cuanto de la imposibilidad de desarrollar el objeto social (fin medio).

Es indiferente que la imposibilidad sea originaria o sobrevenida. Si bien, técnicamente, la imposibilidad *originaria* de conseguir el fin social debería constituir causa de nulidad, la no inclusión de esta circunstancia en la enumeración legal tasada de las causas de nulidad (v. art. 16) y la falta de exigencia legal respecto del momento en que la imposibilidad surja autorizan a considerarla como causa de disolución. La distinción es, sin embargo, necesaria cuando la imposibilidad de conseguir el fin derive de la *ilicitud del objeto social*: la ilicitud originaria constituye causa de nulidad [v. art. 16.1.c)], mientras que la ilicitud sobrevenida constituirá causa de disolución cuando se traduzca en imposibilidad de conseguir el fin social.

La Ley exige que se trate de una imposibilidad *manifiesta*, precisión que parece excesiva, porque es difícil pensar en una gradación de la imposibilidad; pero que tiene la virtud de exigir que exista una verdadera imposibilidad de conseguir el fin social y no simples dificultades transitorias en el desarrollo del objeto o en la obtención de beneficios.

#### c) La paralización de los órganos sociales<sup>23</sup>

Esta causa de disolución no constituye sino una hipótesis específica de imposibilidad de conseguir el fin social, que deriva de circunstancias internas a la propia sociedad. Hay que tener en cuenta, además, que la causa de disolución se reduce, en definitiva, a la imposibilidad de adop-

---

<sup>22</sup> V. GIRÓN, *Sociedades Anónimas*, pp. 565-566; DE LA CAMARA, *Estudios*, II, pp. 521-523; BELTRÁN, *Disolución*, pp. 100-103; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 35-36; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 35-38.

<sup>23</sup> V. BELTRÁN, *Disolución*, pp. 103-106; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 37-40; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 38-40.



tar acuerdos sociales, ya que la eventual inactividad del órgano de administración puede siempre ser paliada por el órgano deliberante, a quien compete la facultad de nombrar y cesar a los administradores. Si la junta no termina con las dificultades del órgano de administración, habrá que estimar que la paralización afecta, en realidad, a la junta general<sup>24</sup>.

La paralización de la junta general puede deberse teóricamente a la imposibilidad de convocatoria, de celebración o de alcanzar las mayorías de votación exigidas, pero los supuestos en que realmente opera esta causa de disolución se reducen a la imposibilidad de constitución de las juntas por existir quorum estatutarios agravados y concurrir desavenencias entre los socios y a la imposibilidad de adoptar acuerdos cuando hay dos grupos de socios paritarios y enfrentados<sup>25</sup>.

#### d) La inactividad de la sociedad

Una de las novedades de la Ley consiste en la inclusión como causa de disolución de la «falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos». Tal y como se formula (v. su precedente en el artículo 103-5.º de la Ley General de Cooperativas), parece claro que la causa de disolución concurrirá en dos casos: la *inactividad de la sociedad* y el *cambio de hecho del objeto social*. Se trata de tutelar al socio, que podrá recuperar la plena disponibilidad de aquella parte de su patrimonio integrada en una so-

<sup>24</sup> ASÍ, BELTRÁN, *Disolución*, p. 103; URÍA, MENENDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, p. 37; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, p. 39. En este sentido, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de marzo de 1994 señala que «cierto es que la ausencia temporal de órgano de administración (...) aboca a la sociedad a una situación de inoperancia que, de prolongarse, determinará la paralización de su funcionamiento. Pero habrá de ser la voluntad soberana de los socios la que, a través de la Junta General, siempre susceptible de convocatoria (...), decida poner fin a tal situación, bien proveyendo el cargo vacante, bien aceptando que su propia imposibilidad para lograrlo deriva en una causa legal de disolución».

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada favorece incluso la eliminación de la inactividad del órgano de administración, al señalar que «en caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto» (art. 45.4).

<sup>25</sup> Son los supuestos contemplados en las sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo y de 10 de junio de 1994.

ciudad que permanece inactiva o que ya no se dedica al mismo género de actividad<sup>26</sup>.

La particularidad de esta causa de disolución estriba en que sólo concurrirá cuando hayan transcurrido tres años ininterrumpidos desde que se produzca el hecho constitutivo<sup>27</sup>, lo que restringe su ámbito de actuación. Así, por ejemplo, parece claro que, en el caso de pluralidad de actividades, tanto el cese, que marca el *dies a quo* para el cómputo del plazo, como la eventual reanudación, que impediría la concurrencia de la causa, han de referirse a todas las actividades. Así, también, parece claro que la reanudación simplemente temporal u ocasional de alguna de las actividades constitutivas del objeto impediría la concurrencia de la causa y obligaría a comenzar el cómputo de los tres años.

#### e) Las pérdidas<sup>28</sup>

La causa de disolución de mayor trascendencia es, sin duda, la consistente en las «pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social», es decir, la pérdida de la mitad del capital social. A diferencia de las causas anteriores, esta causa de disolución no pretende sólo tutelar a los socios, sino también y sobre todo a los acreedores sociales. Su carácter *preconcursoal* es manifiesto, pues pretende evitar una desproporción elevada entre capital social y patrimonio social, que pudiera desembocar en la insolvencia. De acuerdo con esa finalidad, parece lógico pensar que no se utiliza el concepto de pérdidas en el sentido de determinación del resultado del ejercicio, sino con un significado puramente económico. La consecuencia fundamental de ello es que la concurrencia de la causa de disolución se producirá cuando los administradores, en cualquier momento del ejercicio, constaten —o hayan debido constatar— que el patrimonio neto de la sociedad es inferior a la mitad del capital social<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Cfr. Rojo, *RCDI*, 1994, pp. 1493-1494. Durante la elaboración de la Ley las discusiones giraron en torno al *plazo* que debía fijarse, ya que los dos años inicialmente previstos fueron considerados excesivos por algunos y escasos por otros. Finalmente se fijó un plazo de tres años.

<sup>27</sup> Si la sociedad ha permanecido siempre inactiva, el *dies a quo* será el día fijado en la escritura para el comienzo de las operaciones (VICENT, *RGD*, 1994, p. 5612).

<sup>28</sup> V. GIRÓN, *Sociedades Anónimas*, pp. 567-568; DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, pp. 523-528; BELTRÁN, *Disolución*, pp. 106-109; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 40-43; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 40-48.

<sup>29</sup> Así, GIRÓN, *Sociedades anónimas*, p. 567; BELTRÁN, *Disolución*, pp. 107-109; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, p. 41; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 44-45; ESTEBAN VELASCO, «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución», en *RdS*, 5 (1995), pp. 47-78; p. 69.

La referencia legal a la posibilidad de sustituir el acuerdo de disolución por un acuerdo de aumento o de reducción del capital en medida suficiente, que se arrastra desde la Ley de Sociedades Anónimas, carece de sentido, tanto porque el propio texto faculta expresamente a la junta para adoptar un acuerdo de remoción cualquiera que sea la causa de disolución concurrente (art. 105.2), como porque, entre las alternativas a la disolución, la sociedad cuenta también con la posibilidad de realizar una *operación acordeón* o de conseguir un aumento del patrimonio social sin modificar la cifra de capital<sup>31</sup>. La única virtualidad de la norma radicaría en la expresión «en la medida suficiente», que deja claro que el acuerdo alternativo al de disolución por el que se remueve la causa no tiene por qué eliminar totalmente el desequilibrio patrimonial existente: el valor de patrimonio neto puede ser inferior a la cifra de capital.

f) La reducción del capital por debajo del mínimo legal<sup>32</sup>

Como ya se ha indicado, la Ley distingue (art. 104.1.f) si la reducción del capital social por debajo del mínimo legal obedece o no al cumplimiento de una ley. En el primer caso, se concede un plazo de un año transcurrido el cual sin haberse eliminado esa anomalía se produce la disolución de pleno derecho (*supra*, 3.C). En el segundo, estamos ante una nueva causa de disolución, que tiene como presupuesto la circunstancia de que acceda al Registro Mercantil una reducción del capital por debajo del mínimo legal que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley, acuerdo que no puede considerarse válido ni inscribible (art. 83).

<sup>31</sup> Ante la finalidad de la norma, parece claro que los efectos de esta causa de disolución deberían quedar enervados también con la apertura de un procedimiento concursal (suspensión de pagos o quiebra) sobre la sociedad, porque carecería de sentido aplicar una normativa preconcursal cuando el concurso ya se encuentre abierto, sin perjuicio de que en muchos casos ese mecanismo preconcursal ya debería haber funcionado. Esta solución, que debe mantenerse para las sociedades anónimas (v. BELTRÁN, *Disolución*, pp. 112-113), choca, sin embargo, con la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada, ya que la quiebra se incluye entre las causas de disolución (art. 105.1), con lo que su declaración habrá de producir los mismos efectos que las demás causas, y, entre ellos, imponer a los administradores el deber de convocar junta general en el plazo de dos meses.

<sup>32</sup> V. *supra*; v., también, MUNOZ MARTÍN, «La disolución», en *RdS*, núm. ext. sobre *La reforma del derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, 1994, pp. 553-571; p. 563; CABANAS, CALAVIA y MACHADO, *RJN*, 1994, pp. 20 y 32.

## g) Las causas estatutarias

El texto atribuye a la autonomía privada la facultad de establecer en los estatutos –originarios o modificados– otras causas de disolución. La facultad está concedida en términos amplios –«cualquier otra causa»–, lo que autoriza a formular como causa estatutaria de disolución desde nuevos hechos hasta el agravamiento de aquellos que constituyen causas legales de disolución (v. gr., reducir el plazo de tres años previsto legalmente para los casos de inactividad social o el porcentaje de pérdidas previsto legalmente como causa de disolución). Por el contrario, los estatutos no pueden excluir ni dulcificar las causas legales de disolución, que son de derecho necesario.

La circunstancia de que la facultad de prever causas estatutarias de disolución se confiera en los mismos términos que a las sociedades anónimas no debe llevar a engaño, por las diferencias tipológicas entre una y otra forma social. Así, en la sociedad de responsabilidad limitada deben admitirse como causas estatutarias de disolución circunstancias referidas a las *personas* de los socios (v. gr., fallecimiento)<sup>32</sup>, porque esta forma social es susceptible de un mayor grado de personalización.

Por el contrario, debe rechazarse la posibilidad de prever como causa estatutaria de disolución la simple *denuncia* de cualquiera de los socios. Dicha cláusula debe reputarse contraria a la ley, porque la posibilidad de que la voluntad de un socio sea suficiente para disolver una sociedad está prevista exclusivamente y tiene sentido sólo para las sociedades personalistas (v. art. 224 C.Co.). En las sociedades de estructura corporativa, la disolución sin causa puede acordarla únicamente la junta general con los requisitos legalmente previstos, por lo que esa cláusula supondría una derogación inadmisibles del principio mayoritario (art. 53)<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Así lo admitió la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de noviembre de 1957. En la doctrina, v. CARLON, *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, p. 340; ROJO, «La sociedad de responsabilidad limitada: problemas de política y de técnica legislativas», en AA.VV., *Reforma de la sociedad*, cit., pp. 35-79; pp. 58-59, y RCDI, 1993, p. 1495; CONTRA, VICENT, *RGD*, 1994, p. 5608.

<sup>33</sup> Así, ya la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 1957. En el mismo sentido, VICENT, *RGD*, 1994; contra, sin embargo, ROJO, *RCDI*, 93, p. 1495.

A la misma conclusión se llega si se argumenta sobre la base del *derecho de separación*, tradicionalmente vinculado a la facultad de denuncia (art. 225 C.Co.), ya que, a pesar de la generosa regulación prevista (art. 96), sólo se admite la cláusula estatutaria que disponga un derecho de separación del socio sin una causa determinada cuando, al mismo tiempo, se imponga una prohibición (temporal) de transmisión *inter vivos* de las participaciones sociales (art. 30.3).

Tampoco debe considerarse admisible la cláusula estatutaria que confiera la facultad de denuncia a un *porcentaje del capital social*, porque se estaría conculcando igualmente el principio mayoritario<sup>31</sup>.

En todo caso, las causas estatutarias tienen la consideración de *causas de disolución* (art. 105.1), de modo que será necesario un acuerdo de la junta general o, en su caso, una resolución judicial para que comience el proceso extintivo. No es posible, en otros términos, que los estatutos establezcan un sistema de disolución de pleno derecho, porque esa determinación compete sólo a la ley. Por el contrario, no existe inconveniente en admitir la validez de aquellas cláusulas estatutarias que establezcan un lapso de tiempo desde que se produzca el hecho para entender que concurre la causa de disolución.

#### h) La quiebra

En las sociedades anónimas (arts. 260.2 y 262.1 LSA) la disolución por *quiebra* constituye una forma distinta de disolución: la declaración judicial de quiebra no obliga a los administradores a convocar junta general ni puede abrir paso a la disolución judicial, sino que, simplemente, faculta a la sociedad para adoptar un acuerdo *ordinario* de disolución<sup>32</sup>. Esa opción, adoptada por el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha sido alterada en el texto definitivo, ya que, a pesar de que el artículo 104.2 de la Ley reproduce la norma prevista para las sociedades anónimas («la quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare»), el artículo 105.1 incluye el caso previsto en el citado artículo 104.2 entre las causas desencadenantes del riguroso mecanismo previsto para la concurrencia de las «causas de disolución». De este modo, en las sociedades de responsabilidad limitada, la declaración judicial de quiebra —no, en cambio, la admisión a trámite ni la declaración de la suspensión de pagos— constituye hoy una causa de disolución, con todas las consecuencias que eso implica<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Así, VICENT, *RGD*, 1994, p. 5608. Cosa distinta es que resultase conveniente el establecimiento de una nueva forma de disolución por voluntad de un determinado porcentaje del capital social (así, enmienda 438 del Grupo Popular), que tendría como principal virtud facilitar la disolución de la sociedad en los casos de paralización de la junta general (cfr. CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 36).

<sup>32</sup> Cfr. BELTRÁN, *Disolución*, pp. 144-148; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 49-51; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 60-63. V., también, DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, pp. 529-542.

<sup>33</sup> La decisión parece criticable. El cambio es tan importante que no se entiende, desde un punto de vista estrictamente formal, por qué se mantiene inalterada la ubicación

A pesar del silencio legal, parece que la causa de disolución sólo concurrirá cuando sea firme la declaración judicial de quiebra, porque la presentación de *oposición* convierte en provisional la declaración<sup>37</sup> y porque así se establece expresamente para las sociedades de personas (art. 239.3 RRM).

## B) Efectos de la concurrencia de una causa de disolución

### a) Consideración general

El artículo 105 de La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece que la concurrencia de una causa de disolución no implica la disolución de la sociedad y ni siquiera obliga a disolver. Su efecto es poner en marcha un riguroso mecanismo, compuesto de tres piezas básicas: la necesidad de adoptar un acuerdo social, la posibilidad de disolución judicial y la eventualidad de que los administradores respondan so-

---

y la redacción del apartado 2 del artículo 104. En efecto, lo lógico hubiera sido incluir, sin matización alguna, la quiebra entre las causas de disolución del apartado 1, y eliminar el apartado 2, que carece de todo contenido normativo, puesto que la exigencia de acuerdo expreso de la junta general -o, en su caso, de resolución judicial- se establece en el artículo 105.

Desde un punto de vista sustancial, la configuración de la quiebra como causa de disolución se compeadece mal con su finalidad, que no es sino la de atender los intereses de los acreedores en caso de insolvencia de la sociedad, sobre lo cual no influye en absoluto que la sociedad se disuelva. Si ya resultaba criticable que la Ley de Sociedades Anónimas *permitiese* a la junta general adoptar el acuerdo de disolución como consecuencia de la declaración de quiebra, por resultar absurda la superposición de las liquidaciones concursal y societaria (v. BELTRAN, *Disolución*, pp. 30-32; ELIZAGUIRRE, *Comentarios*, p. 62), el hecho de que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada pretenda *obligar* a la sociedad a que acuerde su disolución carece totalmente de sentido.

Además, la solución adoptada origina dificultades innecesarias. De un lado, parece que la declaración de quiebra obliga a la sociedad a acordar en todo caso su disolución, ya que no está en su mano acordar la remoción de la causa; con lo que, si el procedimiento finaliza por convenio de continuación (art. 928 C.Co.), se la obliga después a un acuerdo de reactivación. De otro lado, si el sistema previsto en la Ley para conseguir que una sociedad que incurra en causa de disolución se disuelva efectivamente o elimine esa situación tiene todo su sentido para proteger a los acreedores ante la eventualidad de que la sociedad devenga insolvente, no se entiende muy bien su aplicación a supuestos en que la sociedad es ya insolvente.

<sup>37</sup> La presentación de la oposición convierte en *provisional* la declaración de quiebra (art. 1.028 *in fine* C.Co. de 1829). La expresión legal, «sin perjuicio de llevarse a efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado», es perfectamente lógica: deben seguir adelante todas las medidas de seguridad inherentes a la declaración de quiebra (v., también, art. 1.033 C.Co. de 1829); pero no debe comenzar la liquidación del patrimonio del quebrado (así, STS 12.2.1982).

lidariamente de las deudas sociales si incumplen las obligaciones legalmente impuestas.

Se sigue así el mismo sistema previsto en el artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>8</sup>, con mínimas diferencias, que deben ser juzgadas positivamente: desde un punto de vista formal, hay una mejora de redacción que facilita la comprensión de la norma, y desde un punto de vista sustancial, se aclaran algunos de los puntos oscuros de aquel precepto<sup>9</sup>.

#### b) El acuerdo social

Cuando concorra cualquiera de las causas referidas, la disolución de la sociedad requerirá un acuerdo social, a cuyo fin se impone a los administradores la obligación de convocar junta general y se atribuye a cualquier socio la facultad de solicitar a los administradores la convocatoria cuando, a su juicio, concorra causa de disolución (art. 105.1). La competencia de la junta general es *indelegable* (art. 44.g).

Los *administradores* están obligados a *convocar* junta general en el plazo de *dos meses* a contar desde que concorra la causa de disolución<sup>10</sup>, obligación cuyo incumplimiento se sanciona con la responsabilidad solidaria por las deudas sociales.

Además, la Ley *faculta* a *cualquier socio* para solicitar a los administradores la convocatoria de la junta si, a su juicio, existe causa de disolución. Se trata de una especialidad de la facultad atribuida a la minoría para solicitar, en cualquier momento, la convocatoria de junta general (art. 45.3). Así, el socio deberá requerir notarialmente a los administradores, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del requerimiento y el orden del día se confeccionará incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

<sup>8</sup> Sobre ese sistema legal, v. BELTRÁN, *Disolución*, pp. 124-144; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 58-72; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 73-90.

<sup>9</sup> Ahora bien, al seguir el mismo sistema, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada adolece de los mismos defectos de la Ley de Sociedades Anónimas y, en particular, el de tratar del mismo modo causas de disolución muy diferentes. Así, por ejemplo, no resulta congruente aplicar el mismo sistema a la paralización de los órganos sociales que a las pérdidas de la mitad del capital.

<sup>10</sup> El Proyecto de Ley exigía que la *convocatoria* de la junta se produjese *tan pronto* como los administradores *tuvieran conocimiento* -o hubieran debido tenerlo- de la existencia de alguna causa de disolución. Esa opción fue valorada positivamente (v. ROJO, *RCDI*, 1993, p. 1496; BELTRÁN, en *Reforma*, p. 859; VICENT, *RGD*, 1994, p. 5616; CABANAS, GALAVIA y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 39), porque hubiera permitido eliminar una incoherencia del sistema: el otorgamiento de un plazo retrasa la adopción de medidas y plantea dudas sobre los efectos del cumplimiento tardío de la obligación.

Añade el texto que «la junta general podrá adoptar el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa» (art. 105.2). Se admite, pues, expresamente, el *acuerdo de remoción* cualquiera que sea la causa de disolución concurrente. La solución es irreprochable: la sociedad no está disuelta por la simple concurrencia de la causa, de modo que los órganos sociales conservan todos sus poderes y, entre ellos, el de eliminar la causa, siempre que ello sea posible, con lo que desaparece el presupuesto de la disolución. En segundo lugar, esa parece ser la solución más lógica: ante la concurrencia de una circunstancia que la ley o los estatutos consideran incompatible con la continuación de la sociedad, se exige, en todo caso, un acuerdo de la junta que abra la liquidación o que elimine dicha incompatibilidad.

La naturaleza del acuerdo de remoción dependerá de la causa concurrente, si bien se tratará normalmente de una *modificación estatutaria*, que exigirá el cumplimiento de los correspondientes requisitos de convocatoria y mayorías<sup>41</sup>.

### c) La disolución judicial

Cuando, en presencia de una causa de disolución, la sociedad no adopte el acuerdo de disolución ni el de remoción de la causa, la disolución puede ser declarada judicialmente. La disolución judicial tiene, pues, un claro carácter *subsidiario*, ya que sólo será posible cuando quede demostrada la falta de voluntad de la sociedad para disolverse<sup>42</sup> y no procede nunca de oficio, sino que debe ser instada por persona legitimada.

En primer lugar, se atribuye a *cualquier interesado* (art. 105.3) la legitimación para solicitar la disolución judicial en los casos de falta de convocatoria de la junta<sup>43</sup>, de falta de celebración o de falta de adopción del

<sup>41</sup> Así, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de abril de 1975, respecto a la remoción de las pérdidas.

<sup>42</sup> El carácter subsidiario de la disolución judicial se mantiene incluso cuando la causa de disolución concurrente sea la paralización de los órganos sociales, a pesar de que no pueda obtenerse un acuerdo social. A diferencia de lo que se sostenía con anterioridad (v., todavía, para el derecho anterior, respecto de una sociedad anónima, STS 10-6-1994), no es posible que un socio inste directamente la disolución judicial.

<sup>43</sup> Es indiferente, al respecto, que la convocatoria hubiese sido o no solicitada por algún socio. La matización tiene interés porque la Ley de Sociedades Anónimas subordina la legitimación para instar la disolución judicial por falta de convocatoria de la junta general a la circunstancia de que algún accionista hubiese *solicitado* previamente dicha convocatoria (art. 262.3 ISA): así, BELTRÁN, *Disolución*, p. 132; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, p. 64; contra, sin embargo, EIZAGUIRRE, *Comentarios*, p. 76.



acuerdo de disolución –o de remoción de la causa–. Ha de entenderse por *interesado* cualquier socio, los administradores a título individual –que pueden así liberarse de la sanción prevista– y cualquier tercero que acredite interés legítimo (v. gr., en caso de pérdidas de la mitad del capital, cualquier acreedor tiene interés en que se produzca la disolución antes de que la sociedad devenga insolvente). Especifica la Ley que la disolución habrá de instarse ante «el Juez de Primera Instancia del domicilio social» y que la solicitud «deberá dirigirse contra la sociedad» (art. 105.3).

En segundo lugar, se impone a los *administradores* (art. 105.4) el deber de solicitar la disolución judicial «cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado»<sup>41</sup>, «en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado». Ha de entenderse, además, que la solicitud se realizará ante el juez de primera instancia del domicilio social e irá dirigida contra la sociedad.

Nada dice la Ley acerca del *procedimiento*, si bien la exigencia de que la solicitud se dirija *contra* la sociedad parece dar a entender que deberá iniciarse un contencioso. En el mismo sentido, el Reglamento del Registro Mercantil considera título inscribible el testimonio judicial de la *sentencia firme* por la que se hubiera *declarado* la disolución (art. 239.1) y permite la anotación preventiva de la *demand*a de disolución judicial (art. 241)<sup>42</sup>.

#### d) La responsabilidad de los administradores por las deudas sociales

Los efectos de la concurrencia de una causa de disolución se completan, al igual que sucede en las sociedades anónimas, con la imposición a los administradores de la responsabilidad solidaria por todas las deudas sociales cuando incumplan cualquiera de las obligaciones especí-

<sup>41</sup> El Anteproyecto elaborado por la Comisión General de Codificación callaba acerca de dicha obligación. Ante la evidencia de que con ello se eliminaba uno de los instrumentos más eficaces para la obtención de la disolución (v. Rojo, *RCDI*, 1993, p. 1496), la Ley impone finalmente dicha obligación.

<sup>42</sup> Esa solución contrasta con el sistema legal fijado para obtener la disolución, en el que la decisión del juez no es sino un mecanismo para suplir la falta de voluntad de la sociedad, que haría más lógica la utilización de la jurisdicción voluntaria (v. BELTRÁN, *Disolución*, pp. 134 y ss.).

ficamente impuestas (art. 105.5): convocatoria de la junta y solicitud de disolución judicial en los plazos fijados<sup>46</sup>.

*No se trata de una responsabilidad por daños*, como erróneamente se sostiene en ocasiones, sino de la imposición de una *sanción* –consistente en este caso en la responsabilidad por las deudas sociales<sup>47</sup>– por el incumplimiento de una obligación legal<sup>48</sup>. Es evidente, pues, que no se exige *daño* ni, por consiguiente, *relación de causalidad* entre el incumplimiento de la obligación de los administradores y la eventualidad de que los acreedores no puedan cobrar<sup>49</sup>. La sanción impuesta a los administradores no se subordina, en modo alguno, a la insuficiencia patrimonial de la sociedad, aunque en ese caso sea particularmente atractiva para los acreedores. Ello no quiere decir que nos encontremos ante una responsabilidad objetiva<sup>50</sup>.

El *régimen jurídico* de esa sanción puede sintetizarse brevemente en los siguientes puntos:

<sup>46</sup> V. BELTRÁN, «Pérdidas y responsabilidad de los administradores», en *RDM*, 1992, pp. 471-486; VICENT, «Responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas», en *DN*, 28 (1993), pp. 1-10; RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA Y HUERTA, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital por disolución y no adaptación*, Pamplona, 1995. ESTEBAN VELASCO, en *RdS*, 5 (1995), pp. 68-76; QUIJANO, «Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de julio de 1995)», en *RdS*, 5 (1995), pp. 265-282.

<sup>47</sup> La sanción consiste en hacer a los administradores responsables de las deudas sociales, lo que presupone que se trata exclusivamente de garantizar a los acreedores sociales el cobro de sus créditos. No es posible, por ello, compartir la tesis según la cual estarían legitimados para ejercer la acción no sólo los acreedores sociales, sino también la sociedad y los accionistas (v. VICENT, *DN*, 28 (1993), p. 10; RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA Y HUERTA, *Responsabilidad*, pp. 221-224). Esa «extensión» de la legitimación carece de sentido: la sociedad no puede reclamar a los administradores el pago de deudas sociales y los socios tampoco, a menos que sean al mismo tiempo acreedores de la sociedad. Lo que sí podrán hacer sociedad y socios es ejercitar contra los administradores la correspondiente acción de responsabilidad por daños (arts. 133 LSA y 69 LSRI; sobre la posibilidad de acumular a esta sanción el régimen de responsabilidad por daños, v. BELTRÁN, *RDM*, 1992, p. 483).

<sup>48</sup> En ese mismo sentido debe interpretarse la sanción derivada de la circunstancia de que en el plazo de un año no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil la medida impeditiva de la disolución de pleno derecho por reducción del capital por debajo del mínimo legal cuando sea consecuencia del cumplimiento de una ley (art. 108.2): la falta de inscripción ha de ser resultado de la conducta omisiva de los administradores (v. *supra*).

La sanción no se subordina a la *disolución* de la sociedad, sino que se impone, exclusivamente, por el incumplimiento de deberes legales (así, BELTRÁN, *Disolución*, p. 141; contra, EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 85-86, que vincula esa responsabilidad a la disolución judicial).

<sup>49</sup> V. BELTRÁN, *RDM*, 1992, pp. 482-483; RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA Y HUERTA, *Responsabilidad*, pp. 182 y ss., con amplia información doctrinal y jurisprudencial; ESTEBAN VELASCO, *RdS*, 5 (1995), pp. 71-72.

<sup>50</sup> «La responsabilidad deriva de una infracción objetiva (de la regla de conducta impuesta) que sólo se actúa cuando sea imputable al agente (los administradores) por haber incurrido en negligencia» (ESTEBAN VELASCO, *RdS*, 5 [1995], p. 72).

1. La sanción se impone, en principio, a todos aquellos que integren el órgano de administración y representación de la sociedad en el momento en que la junta debió ser convocada o la disolución judicial instada, o la medida impeditiva de la disolución de pleno derecho inscrita, si bien, claro está, se liberarán de la misma aquellos administradores que prueben que no les es imputable el incumplimiento de la obligación.

2. La responsabilidad por las deudas sociales tendrá carácter *ilimitado*, conforme al principio general de responsabilidad patrimonial universal.

3. La responsabilidad tiene, además, *carácter solidario*, por expresa disposición legal. La solidaridad rige tanto entre los propios administradores sancionados como en relación con la sociedad<sup>31</sup>, como expresamente señala el artículo 108.2 de la Ley.

4. La responsabilidad se extiende expresamente a *todas* las deudas sociales, cualquiera que sea el momento de su nacimiento y el órgano o persona que la hubiera contraído<sup>32</sup>.

### 5. *Publicidad de la disolución*

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no dedica norma alguna a la *publicidad* de la disolución (v., en cambio, art. 263 ISA). Respecto a la *publicidad registral*, parece suficiente, en efecto, con el mandato general del Código de Comercio (art. 22.2 C.Co.) y con la regulación del Reglamento del Registro Mercantil (arts. 238-240 RRM)<sup>33</sup>. La publicidad de la disolución se completa con los deberes de la sociedad de añadir a su denominación la expresión «en liquidación» (art. 109.2 *in fine*) y de hacer constar la situación de liquidación en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas (art. 24.1 C.Co.). En cambio, parece claro que no se exige a la sociedad de responsabilidad limitada la publicación de la disolución en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario (art. 263 ISA), como manifestación del deseo legislativo de abaratar esta forma social<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Cfr. BELTRÁN, *Disolución*, pp. 142-143; VICENT, *DN*, 28 (1993), p. 8; RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA Y HUERTA, *Responsabilidad*, pp. 60-62; ESTEBAN VELASCO, *RdS*, 5 (1995), pp. 74-75.

<sup>32</sup> Se acaba así con una de las mayores dudas suscitadas en la interpretación del artículo 262 de la Ley de Sociedades Anónimas (v., ampliamente, RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA Y HUERTA, *Responsabilidad*, pp. 118-126; ESTEBAN VELASCO, *RdS*, 5 [1995], pp. 73-74).

<sup>33</sup> No obstante, llama la atención esa omisión en un texto en el que las referencias a la elevación a escritura pública y a la inscripción en el Registro Mercantil son continuas.

<sup>34</sup> Como afirma la Exposición de Motivos, se trata de establecer «un régimen más sencillo y menos costoso que el de las sociedades anónimas», de modo que «la necesaria tutela de los socios y los terceros se articula a través de un régimen sustantivo más riguroso».

En todo caso, la disolución y consiguiente apertura de la liquidación se producen con la concurrencia de las circunstancias referidas. En el caso de disolución de pleno derecho, la disolución se produce por el simple acaecimiento del hecho establecido legalmente, limitándose el registrador, de oficio («cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación»), o a instancia de cualquier interesado, a expresar que la sociedad «ha quedado disuelta» (art. 238.1 RRM; v. también, art. 108.2 *in fine* LSRI.). La anotación tiene una finalidad puramente informativa, porque la sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho tanto frente a los socios como frente a los terceros. Además, el registrador extenderá una nota al margen de la inscripción del nombramiento de los administradores, expresando que han cesado en su cargo, y, en su caso, hará constar la conversión de administradores en liquidadores (art. 238.2 RRM).

En los demás casos, la disolución se produce en el momento del acuerdo social o de la resolución judicial, de modo que la inscripción de la escritura pública en la que conste el acuerdo de disolución o, en su caso, del testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad (art. 239.1 RRM) tienen carácter declarativo<sup>55</sup>, si bien, de acuerdo con las reglas generales, la disolución no será oponible a terceros de buena fe mientras no se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (art. 21 C.Co.). En la inscripción se harán constar la causa de disolución, el cese de los administradores, las personas encargadas de la liquidación y las normas que, en su caso, hubiere acordado la junta general para la liquidación y división del haber social (art. 240 RRM).

### 6. La reactivación de la sociedad disuelta

El principal mérito de la Ley en materia de disolución es, sin duda, la admisión expresa de la reactivación de la sociedad disuelta (art. 106)<sup>56</sup>,

<sup>55</sup> V. GIRON, *Sociedades Anónimas*, pp. 572-573; DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, pp. 553-554; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 76-78; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 92-93.

<sup>56</sup> En este punto se pone claramente de manifiesto la incongruencia de no haber procedido simultáneamente a la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que en esta forma social permanecerán las dudas acerca de la admisibilidad misma de esa operación social y, caso de admitirla, acerca de sus requisitos (v. diferentes posiciones en GIRON, *Sociedades Anónimas*, pp. 573-574; DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, pp. 558-566; BELTRÁN, *Disolución*, pp. 54-59; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 81-89; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 113-127). Por ello, no puede menos que sorprender el hecho de que el Reglamento del Registro Mercantil *extienda* la admisión y la regulación de la reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada a todas las sociedades, incluidas las *anónimas* (art. 242).

que, sin embargo, tiene un claro *carácter restrictivo*. Se admite, por necesidades prácticas, pero se rodea de múltiples cautelas, que ponen de manifiesto el recelo del legislador ante la trascendencia de la decisión social para socios y acreedores sociales<sup>57</sup>.

En efecto, conforme al apartado 1 del artículo 106, el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa debe ser acordado por la junta general con los requisitos previstos para las modificaciones estatutarias (v art. 71), y siempre que concurren tres *presupuestos*:

a) Que «haya desaparecido la causa de disolución». La expresión legal no puede entenderse en el sentido restrictivo de una desaparición espontánea, porque ello convertiría la reactivación en una hipótesis residual. El propio acuerdo de reactivación puede, pues, incluir el de *remoción* de la causa de disolución.

b) Que «no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios». Se fija así un límite temporal a la reactivación, coincidente con el que señalaba la mayoría de la doctrina<sup>58</sup>. Comenzada la división del patrimonio entre los socios, la reactivación ya no será posible, aunque la sociedad siga existiendo, porque se ha hecho actual el derecho de los socios a participar en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación.

c) Que «el patrimonio social sea igual o superior al capital social» (v., también, art. 242.2.1.º *in fine* RRM). Se trata de una medida de defensa de la integridad del capital: así como la sociedad debe constituirse con un patrimonio igual o superior a la cifra de capital, sólo puede reactivarse en las mismas circunstancias<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> La admisión expresa de la reactivación dificulta la comprensión de la exigencia de autorización judicial contenida en la Ley para que una sociedad disuelta a consecuencia de la quiebra participe en operaciones de fusión o de escisión (art. 94.3 *in fine*). En efecto, lo lógico hubiera sido someter dicha participación al régimen general: si la sociedad en liquidación se extingue por la fusión o por la escisión total, carece de todo sentido exigir autorización judicial, y si va a subsistir, por ser la sociedad absorbente o por escindirse parcialmente, quedaría sometida a los requisitos generales de la reactivación. Obsérvese, además, que la participación de una sociedad quebrada en una fusión o en una escisión será consecuencia del correspondiente convenio con los acreedores, que exige ya la aprobación judicial.

<sup>58</sup> Cfr. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 87-88; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 126-127; contra, DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, p. 564, para quien ese momento es el de la aprobación del balance final. A mi juicio, hubiera sido preferible optar por una determinación más concreta del momento hasta el cual es posible la reactivación, que bien pudiera haber sido el de la *firmeza de la aprobación del balance final*, momento en el que, además, puede comenzar el reparto.

<sup>59</sup> Es cierto que, al imponer ese requisito, la Ley se muestra más exigente con el acuerdo de reactivación que con el de simple remoción de la causa de disolución por pérdidas, donde el patrimonio puede continuar siendo inferior al capital social, siempre que sea su-

Además, se *prohíbe* la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho. En el ánimo del legislador ha pesado, sin duda, la *tesis intermedia*, que admite la reactivación de la sociedad anónima en todos los casos de disolución, salvo en el de cumplimiento del término, sobre la base de que la ley, al admitir sólo la prórroga anterior al transcurso del término (art. 261 LSA), prohíbe la eliminación posterior de esta causa de disolución<sup>69</sup>.

El régimen de la reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada se completa con medios específicos de *tutela* de socios y acreedores, que ratifican la trascendencia que para la Ley tiene ese acuerdo social:

a) Respecto de los *socios*, el acuerdo de reactivación faculta a aquellos que no hayan votado a favor a *separarse* de la sociedad (art. 95.d). El fundamento del derecho de separación parece evidente: es la técnica utiliza-

---

peñor a la mitad del mismo (así, EIZAGUIRRE, en *Comentario*, p. 127; CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 46, nota 73); pero esa decisión no puede sorprender, porque pone de manifiesto las diferencias entre la *remoción* y la *reactivación*: mientras con la remoción anterior a la disolución se trata de favorecer la continuación de la sociedad ante una circunstancia problemática para la sociedad, la reactivación supone el retorno de la sociedad ya disuelta al período de explotación, por lo que no parece ilógico que se agraven los requisitos legales.

<sup>69</sup> V. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 83-87; DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, pp. 560-562. Sin embargo, la finalidad de los citados preceptos no es negar la posibilidad de reactivación, sino, simplemente, establecer el carácter automático de esa causa de disolución y resolver el tradicional problema de la prórroga (v. RDGRN de 17 de octubre de 1967, que parece pronunciarse a favor de la admisibilidad de la reactivación, siempre que todos los socios estén de acuerdo).

Aunque admitiéramos la corrección de esa tesis para las sociedades anónimas, no debía haberse consagrado la misma solución para las sociedades de responsabilidad limitada, porque no hay razón para discriminar entre unas y otras formas de disolución (cfr. BELTRÁN, en *Reforma*, pp. 863-864; MUÑOZ MARTÍN, *RdS*, 1994, p. 568; VICENT, *RGD*, 1994, p. 5612; v., también, PÉREZ DE LA CRUZ, *RDM*, 1968, pp. 291-293; PAZ-ARES, en *Comentario*, II, pp. 1499-1500; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 118-119; DÍAZ MUYOR, *La reactivación de la sociedad anónima disuelta*, Madrid, 1994, pp. 140-155). Al obrar así, se confunden los *efectos* de la disolución con los *requisitos* exigidos para que la disolución se produzca. Los efectos de la disolución son los mismos cualquiera que sea la forma en que se produzca: una vez disuelta la sociedad -automáticamente, por decisión de la junta o por resolución judicial- puede admitirse o puede rechazarse la reactivación. Si se admite la reactivación, no hay razón para negarla en un supuesto concreto atendiendo sólo a la forma en que la disolución se produce. Podría pensarse que la solución legal pretende impedir que se burle la ley acordando la reactivación una vez que se ha impuesto la disolución automática, es decir, prorrogando la sociedad después de transcurrido el plazo; pero esta idea se desvanece si se observa la disolución por concurrencia de causa. En estos casos, se admite expresamente que la junta que debe celebrarse remueva la causa de disolución; pero si no lo hace, surge la facultad de cualquier interesado de instar la disolución judicial. Pues bien, tras la disolución judicial, la sociedad puede acordar -previa remoción de la causa- su reactivación, por lo que no hay razón alguna para que no pueda obrar del mismo modo en los casos de disolución de pleno derecho.

da para obviar el consentimiento de todos los socios a un acuerdo por el que la sociedad cambia su finalidad, volviendo al período de explotación. En consecuencia, el acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o comunicarse por escrito a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo (arts. 97.1 LSRL y 242.2.2.ª RRM).

b) Respecto de los *acreedores sociales*, la Ley les atribuye un derecho de *oposición* similar al de los supuestos de fusión (art. 106.3). Será, pues, aplicable, por el juego de las remisiones (arts. 94 LSRL y 243 LSA), el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>61</sup>, teniendo en cuenta que la facultad de oposición se extiende a los obligacionistas individualmente considerados, a menos que el acuerdo sea aprobado por la asamblea de obligacionistas (art. 243.3 LSA). Se establece, así, una *sobreprotección* de los acreedores, que ya cuentan con la norma que exige la integridad del capital social, que pone de manifiesto, una vez más, el carácter restrictivo de la regulación legal de la reactivación<sup>62</sup>.

La Ley guarda silencio sobre la sustitución de los liquidadores por administradores. El Reglamento del Registro Mercantil exige que la escritura pública en que se documente el acuerdo de reactivación contenga «el nombramiento de los administradores y el cese de los liquidadores» (art. 242.2.4.ª). Así pues, el acuerdo de reactivación podrá contener la designación de los administradores, si bien no hay inconveniente alguno en entender que la reactivación repondrá en su lugar a los viejos administradores<sup>63</sup>, máxime cuando la Ley sigue la regla de la conversión de administradores en liquidadores.

### III. LA LIQUIDACIÓN

#### 1. Consideración general

Se entiende por liquidación aquella fase del proceso extintivo durante la cual se van a extinguir *todas* las relaciones jurídicas sociales, tanto

<sup>61</sup> Sobre ese precepto, v. PÉREZ DE LA CRUZ, «La reducción del capital», en URÍA, MENÉNDEZ Y OLIVENCIA, *Comentario*, VII, 3.º, Madrid, 1995, pp. 91-117.

<sup>62</sup> Con buen criterio, la Ley no contempla la posibilidad de *intervención del Gobierno* (art. 265 LSA), institución que, apoyada en las posibilidades de intervención de los poderes públicos en las empresas (art. 128.2 CE), tiene sentido sólo en relación con las grandes sociedades, en las que puede resultar «conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación».

<sup>63</sup> Así, EIZAGUIRRE, *Comentarios*, 127: contra, sin embargo, CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 48.

internas como externas, y, en consecuencia, la propia sociedad<sup>64</sup>. Ese concepto amplio de liquidación permite incluir en su seno tanto las operaciones de liquidación en sentido estricto (extinción de relaciones jurídicas con los terceros) como las operaciones de *división* del haber social (extinción de las relaciones jurídicas con los socios). La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada suministra datos suficientes para este concepto amplio de liquidación. De un lado, la Sección segunda del Capítulo X lleva como rúbrica «Liquidación», incluyendo tanto la liquidación patrimonial como la división del haber resultante. De otro, afirma que «la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza» (art. 109.2), y se mantiene la existencia de la junta general para la aprobación del balance final (art. 118), momento en que la liquidación del patrimonio social ya ha terminado, e incluye expresamente entre las funciones de los liquidadores –considerando, pues, no realizada todavía la liquidación– la de satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación (art. 116.f) y la de otorgar escritura pública de extinción de la sociedad para la cancelación de sus asientos registrales (arts. 121 y 122).

De otro lado, no es posible identificar liquidación de la sociedad con conversión en dinero y/o con destrucción de la empresa. La esencia de la liquidación radica en extinguir las relaciones jurídicas sociales con los terceros y con los socios. Ni lo uno ni lo otro implica la necesidad de convertir el patrimonio social en dinero o de eliminar la empresa. La Ley configura como hipótesis normal que los bienes sociales sean enajenados para la satisfacción de acreedores y socios (art. 116.d); pero no lo exige. Es posible que la extinción de las relaciones con terceros no obligue a enajenar bienes y cabe asimismo que se establezca una división *in natura* entre los socios (art. 119.2 y 3) o la transmisión íntegra de la empresa (art. 117).

La Ley de 1953 establecía que «para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada se estará a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio» (art. 32). Como quiera que no era frecuente la regulación convencional de la liquidación, resultaba aplicable normalmente el régimen previsto con carácter general en el Código de Comercio, lo que provocaba diferencias fundamentales entre la liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada y la de una

---

<sup>64</sup> V. GIRÓN, *Derecho de sociedades*, I, pp. 338-343; PAZ-ARES, *Comentario*, II, pp. 1516-1518; BELTRÁN, *Disolución*, pp. 24-29; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 101-108; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 106-107.



anónima. Es cierto que, paradójicamente, esa solución conducía a veces a buenos resultados, porque se evitaba la aplicación de las extrañas normas de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>65</sup>. Es evidente, sin embargo, que la regulación del Código de Comercio considera la liquidación como un asunto propio de los socios, por lo que no tutela adecuadamente a los acreedores sociales. Además, mérito indiscutible de la Ley de Sociedades Anónimas respecto al Código de Comercio fue el reforzamiento de la tutela de los socios. Se explica así que la primera idea básica de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sea, precisamente, la de *potenciar una tutela efectiva de socios y acreedores*, que se manifiesta a lo largo de todo el articulado<sup>66</sup>.

Resultaba igualmente patente la necesidad de una regulación completa de la materia que eliminase las importantes deficiencias contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas. Como es sabido, la Ley de 1951 partía de una buena concepción del fenómeno extintivo, pero preveía una disciplina concreta de la liquidación completamente obsoleta y con graves defectos de técnica jurídica y —como ya se señaló— la Ley 19/1989, de 25 de julio, no incidió apenas en esta materia. Así, la segunda idea básica de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es eliminar esos defectos y *potenciar una liquidación flexible y ágil*, lo que se manifiesta claramente en las previsiones sobre nombramiento de liquidadores, en la atribución del poder de representación durante la liquidación y en el propio procedimiento de liquidación<sup>67</sup>.

La regulación establecida se basa efectivamente en la Ley de Sociedades Anónimas, con la idea de eliminar sus numerosas deficiencias. Por ello, se aprecian muy numerosas e importantes diferencias de régimen entre ambas Leyes<sup>68</sup>.

El texto comienza por sentar tres reglas ya indiscutidas en derecho de sociedades:

<sup>65</sup> Así, por ejemplo, se producía normalmente la conversión de administradores en liquidadores, no era necesario que el número de liquidadores fuese impar (RDGRN 20-7-1984) y no se exigía subasta pública para la enajenación de inmuebles.

<sup>66</sup> Así, ROJO, *RCDI*, 1993, p. 1497; pp. 1500-1504.

<sup>67</sup> Cfr. ROJO, *RCDI*, 1993, pp. 1497-1500.

<sup>68</sup> Esa circunstancia pone de manifiesto la incongruencia de no haber aprovechado la reforma de las sociedades de responsabilidad limitada para haber culminado en este punto la labor de la Ley de Reforma de 1989, estableciendo un régimen adecuado y similar para la liquidación de todas las sociedades de capital, pues no hay razón alguna para que la liquidación de una y otra forma de sociedad se someta a normas diferentes (v. BELTRÁN, en AA VV. *Reforma*, p. 865; VICENT, *RGD*, 1994, p. 5618; SÁNCHEZ PARODI, «La liquidación». *RdS*, núm. extr., 1994, pp. 573-589, p. 573).

1.<sup>3</sup> «La disolución abre el período de liquidación» (art. 109.1; v. art. 266 LSA). Acertadamente, la regla no va acompañada de las controvertidas excepciones relativas a la fusión o escisión total o a cualquier otro supuesto de cesión global del activo y del pasivo (v. art. 266 LSA): la fusión y la escisión total no se consideran causas de disolución (art. 104; v. *supra*) y la cesión global del activo y del pasivo se configura como una forma especial de liquidación del patrimonio social (art. 117; v. *infra*). Queda así claro el *carácter necesario de la liquidación*, sin perjuicio de que en algunos casos sea perfectamente posible la simultaneidad de la disolución y de la liquidación. Así puede suceder, por ejemplo, en los supuestos de inexistencia de pasivo y acuerdo unánime de los socios, en los que la misma junta puede adoptar el acuerdo de disolución, el de aprobación del balance final y el de división del activo resultante<sup>69</sup>, o en los casos de cesión global del activo y del pasivo, que puede acordarse simultáneamente a la disolución.

2.<sup>4</sup> «La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadirse a su denominación la expresión *en liquidación*» (art. 109.2; v. art. 264 LSA). Como ya se ha señalado, la personalidad jurídica de la sociedad se mantiene inalterada no sólo durante la liquidación en sentido estricto, sino también durante la división del patrimonio resultante.

3.<sup>5</sup> «Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en esta Ley que no sean incompatibles con las establecidas en esta sección» (art. 109.3). Con esta regla —no sancionada expresamente por la Ley de Sociedades Anónimas— se acentúa la idea de la continuidad de la sociedad durante la liquidación<sup>70</sup>.

## 2. Los liquidadores

### A) Concepto y régimen jurídico

Los liquidadores sustituyen a los administradores, constituyendo el (único) órgano de administración y representación de la sociedad durante el período de liquidación. Frente a las expresiones utilizadas tanto

<sup>69</sup> Es el supuesto contemplado en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 1984.

<sup>70</sup> Esa disposición permite obviar normas como la relativa a la celebración de juntas generales durante la liquidación (v. art. 271 LSA), que resultan de difícil interpretación.

por el Código de Comercio como por la Ley de Sociedades Anónimas, conforme a las cuales la disolución de la sociedad tiene como efecto automático el cese de la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, es decir, para continuar con la explotación social, que genera dudas acerca de si los administradores continúan con las funciones que no sean estrictamente liquidatorias<sup>71</sup>, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada señala, de forma tajante, que «con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores» (art. 110.1; v., también, arts. 238.2 y 240 RRM)<sup>72</sup>.

Para que su régimen jurídico no quede desdibujado, la Ley dispone, con buen criterio, que «serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en esta sección» (art. 114)<sup>73</sup>. A tenor de esa regla, pueden considerarse aplicables a los liquidadores las siguientes disposiciones dictadas para los administradores:

- a) En caso de *órgano incompleto*, facultad de cualquier socio para instar la convocatoria judicial de la junta y facultad de cualquiera de los sujetos que permanezcan en el cargo para convocar la junta, con el único objeto de proceder al nombramiento (art. 45.4), que se reitera para los liquidadores porque se prevén algunas especialidades (art. 110.2, v. *infra*).
- b) Modos de organizarse la administración (art. 57) y atribución del poder de representación (art. 62), con la particularidad de que, en caso de silencio estatutario, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente (art. 112.1, v. *infra*).
- c) Inexigencia de la condición de socio (art. 58.2).
- d) Catálogo de prohibiciones (art. 58.3).
- e) Efectos del nombramiento desde la aceptación (art. 58.4), si bien en el caso de conversión de administradores en liquidadores debe en-

<sup>71</sup> V. URÍA, MENENDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 113-114. Esas dudas se acrecientan con la disposición que obliga a los administradores a prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si fueren requeridos para ello (art. 267.2 LSA), que, acertadamente, no se contiene para las sociedades de responsabilidad limitada.

<sup>72</sup> Así, por ejemplo, es claro que la convocatoria de las juntas generales corresponde en adelante exclusivamente a los liquidadores (art. 45.1). Así, también, corresponderá a los liquidadores, en su caso, el ejercicio de la acción de responsabilidad por la realidad y la valoración de las aportaciones no dinerarias (art. 21.2).

<sup>73</sup> Sobre la aplicación de esa misma regla a las sociedades anónimas, v. GIRÓN, *Sociedades Anónimas*, pp. 578-579; BELTRÁN, «El nombramiento de liquidadores en la sociedad anónima», en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios Homenaje al Profesor Dr. Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 133-154, p. 138.

tenderse que la aceptación del cargo de administrador implica la del cargo de liquidador<sup>74</sup>.

f) Designación de suplentes (art. 59. Una referencia a los liquidadores suplentes se encuentra en el artículo 110.2).

g) Duración del cargo (art. 60.1). Resulta así redundante la norma según la cual «salvo disposición contraria de los estatutos, los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido» (art. 111.1), a menos que se quiera decir que el eventual plazo de duración establecido por los estatutos sociales para los administradores no rige para los liquidadores, en cuyo caso hubiera sido mejor establecer que el cargo de liquidador durará todo el período de liquidación (expresamente, art. 243.2 RRM).

h) Ejercicio del cargo (art. 61).

i) Notificaciones a la sociedad (art. 64).

j) Prohibición de competencia (art. 65). Aunque sea discutible, el silencio del texto y la doble circunstancia de que la sociedad continuará, al menos transitoriamente, desarrollando su mismo objeto y de que los liquidadores podrán realizar nuevas operaciones cuando sean necesarias para la liquidación, obliga a afirmar que existe esta prohibición hasta el momento en que se cierren las operaciones de liquidación del patrimonio.

k) Carácter gratuito o remunerado del cargo (art. 66), salvo en lo que se refiere a la eventual participación en beneficios, y teniendo en cuenta la especialidad de los liquidadores designados judicialmente (art. 111.2.II, v. *infra*).

l) Prestación de servicios (art. 67).

ll) Separación del cargo por la junta general (art. 68), por lo que resulta redundante el artículo 113.1<sup>75</sup>. Pese a ello, debe considerarse acertada la equiparación del régimen de separación de los liquidadores al de los administradores, cuyo resultado inmediato es una importante diferencia de régimen jurídico con la Ley de Sociedades Anónimas (v. art.

---

<sup>74</sup> V. BELTRÁN, *Homenaje Girón*, pp. 151-152, respecto de la conversión prevista estatutariamente en las sociedades anónimas.

<sup>75</sup> La Ley dedica un precepto expreso a la separación de los liquidadores, que era innecesario. En efecto, la norma según la cual «la separación de los liquidadores no designados judicialmente podrá ser acordada por la junta general aun cuando no conste en el orden del día» (art. 113.1) es superflua, ya que es la misma que rige para los administradores (arts. 114 y 68.1), y la que se refiere a la separación de los liquidadores designados por el juez (art. 113.2) encontraría su acomodo natural en los preceptos que regulan su nombramiento (arts. 110 y 111).

280 LSA)<sup>76</sup>. En primer lugar, no se alude, porque resulta obvio y puede inducir a equívocos, a la finalización de la función de los liquidadores por haberse realizado la liquidación. En segundo lugar, se reconoce expresamente que la separación puede ser acordada por la junta general aunque no figure en el orden del día (separación *ad nutum*). En tercer lugar, no se exigen requisitos especiales para la separación de los liquidadores que hubieran sido designados en los estatutos. En fin, no se reconoce a la minoría la facultad de solicitar al juez la destitución de los liquidadores, porque se estima –con acierto– que la competencia para ello debe atribuirse en exclusiva a la junta general y porque se atribuye la misma facultad a cualquier interesado cuando la liquidación se prolongue excesivamente (art. 111.2, v. *infra*).

m) Responsabilidad (art. 69), con lo que se elimina la franquicia del derecho anterior, según la cual los liquidadores no responden por culpa leve (arts. 279 LSA y 231 C.Co.)<sup>77</sup>.

n) Impugnación de acuerdos del órgano colegiado (art. 70).

## B) Nombramiento

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se separa claramente de la Ley de Sociedades Anónimas (v. art. 268)<sup>78</sup>, con la intención de garantizar la existencia de liquidadores tanto en el momento mismo de la disolución como a lo largo del período de liquidación. La existencia de liquidadores desde el mismo momento de la disolución se asegura al disponer que «quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren designado otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designe la junta general» (art. 110.1; v., también, arts. 238.2.II y 243.1 *in fine* RRM).

Esta disposición tiene, en realidad, un doble alcance<sup>79</sup>. De un lado, se pretende evitar la existencia de un incierto *período transitorio* entre la

<sup>76</sup> Sobre el régimen del «cese de los liquidadores» en la sociedad anónima, v. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 223-229; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 238-243.

<sup>77</sup> Sobre la responsabilidad de los liquidadores en la sociedad anónima, v. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 215-223; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 230-237; SÁNCHEZ-PARODI, «Consideraciones en torno a la responsabilidad civil de los liquidadores de la sociedad anónima», en *PJ*, 1993, pp. 99-124.

<sup>78</sup> Sobre el sistema de nombramiento en la Ley de Sociedades Anónimas, v. BELTRÁN, *Homenaje Girón*, pp. 133-154; SÁNCHEZ-PARODI, «Consideraciones sobre el nombramiento de liquidadores en la sociedad anónima», en *Libro Conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna*, La Laguna, 1993, II, pp. 857-887.

<sup>79</sup> Cfr. Rojo, *RCDI*, 1993, pp. 1497-1498.

disolución y el nombramiento de liquidadores que las normas de las sociedades anónimas parecen fomentar, retrasando en muchos casos el comienzo de las operaciones liquidatorias con el consiguiente perjuicio para socios y acreedores<sup>86</sup>. De otro lado, pone de manifiesto la preferencia legal por la continuidad entre los órganos de administración y de liquidación de la sociedad.

La expresión utilizada en este precepto («quienes fueren administradores») y la preferencia legal hacia los liquidadores solidarios (art. 112.1) muestran que la conversión se refiere a las *personas*, y no al órgano: salvo disposición contraria de los estatutos, dos administradores mancomunados se convierten en dos liquidadores solidarios y un consejo de administración deja paso a tantos liquidadores solidarios como miembros lo integraran<sup>87</sup>.

La conversión puede ser evitada por la sociedad mediante una designación expresa de liquidadores en los estatutos (*nombramiento estatutario*)<sup>88</sup> o a través de su nombramiento por acuerdo de la junta general (v., también, art. 44.1.b)<sup>89</sup>, que deberá ser simultáneo al de disolución<sup>90</sup>.

La existencia de liquidadores trata de asegurarse también a lo largo del período de liquidación. Para ello, el texto se preocupa de prever —con innecesario detalle— los supuestos en que, por fallecimiento o cese, y como consecuencia de la inexistencia de liquidadores suplentes, el órgano se encuentre incompleto, de forma que no pueda realizar sus funciones (art. 110.2). Como ya se anticipó, la norma es similar a la prevista para los administradores (art. 45.4); pero con dos importantes especiali-

<sup>86</sup> Cfr. BELTRÁN, *Homenaje Girón*, p. 139; SANCHEZ-PARODI, *Bicentenario La Laguna*, II, pp. 862-864.

<sup>87</sup> Cfr. ROJO, *RCDI*, 1993, p. 1499; BELTRÁN, en AA VV, *Reforma*, p. 872.

<sup>88</sup> Además del nombramiento, los estatutos pueden contener reglas para la designación de los liquidadores por la junta general (v. BELTRÁN, *Homenaje Girón*, pp. 142-144; SANCHEZ-PARODI, *Bicentenario La Laguna*, II, pp. 865-867); pero la conversión sólo se evitará cuando los estatutos designen expresamente a las personas que habrán de ocupar el cargo.

<sup>89</sup> La designación de liquidadores por la junta general exigirá, como cualquier otro acuerdo social (art. 46.4), su constancia en el orden del día: no hay motivo para considerar incluido este punto en el relativo a la disolución de la sociedad (ROJO, *RCDI*, 1993, p. 1498).

Esa designación será posible aun en el caso de que hubiesen sido designados liquidadores en los estatutos, si bien deberán cumplirse los requisitos necesarios para las modificaciones estatutarias.

<sup>90</sup> La exigencia de simultaneidad se refiere exclusivamente al primer nombramiento, pues se trata de garantizar la existencia de liquidadores. Con posterioridad, la junta general puede cesar en cualquier momento a los liquidadores, aun cuando ello no conste en el orden del día (art. 113.1), y nombrar a otros.

dades que se justifican por la situación de liquidación. En primer lugar, se atribuye la facultad de solicitar del juez de primera instancia del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores a *cualquier interesado* («socio o persona con interés legítimo») y no sólo a los socios, porque se estima, acertadamente, que la existencia o no de liquidadores les puede afectar directamente.

En segundo lugar, como quiera que la junta convocada –por el juez o por los liquidadores– puede no reunirse válidamente o puede no nombrar liquidadores, se legitima a *cualquier interesado* para solicitar la *designación judicial de liquidadores* cuando la junta general no proceda al nombramiento (art. 110.3). No parece lógico, en efecto, que se legitime a cualquier interesado para solicitar la disolución judicial y se niegue después una solución al problema –hasta cierto punto similar– de que la sociedad no proceda al nombramiento de liquidadores. Si el juez puede disolver la sociedad, ha de poder asimismo designar a los liquidadores<sup>55</sup>.

La técnica del nombramiento judicial de liquidadores se utiliza también para evitar que el período de liquidación se prolongue excesivamente. Así, dispone la Ley que, «transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores. El Juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente» (art. 111.2)<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Sobre la posibilidad (y el régimen) de nombramiento judicial de liquidadores en la sociedad anónima, v. BELTRÁN, *Homenaje Girón*, pp. 141-142 y 146-147; SÁNCHEZ-PARODI, *Bicentenario La Laguna*, II, pp. 872-878. El silencio del Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sobre este punto fue eficazmente denunciado por ROJO, *RCDI*, 1993, p. 1498.

<sup>56</sup> La previsión legal parece insuficiente. En efecto, es cierto que no puede fijarse imperativamente la duración de las operaciones de liquidación, ya que dependerá de sus dificultades intrínsecas; pero no es menos cierto que la previsión indirecta de duración no parece demasiado eficaz, porque no va acompañada de otras disposiciones que permitan agilizar al máximo la liquidación. Para la sustitución judicial de liquidadores, se exige que no exista «causa que justifique la dilación»; pero esa causa concurrirá siempre que en el momento de la disolución existiesen relaciones jurídicas de cierta duración de la sociedad con terceros. Se echa de menos una disposición –contenida, sin embargo, en los primeros trabajos de la Ponencia redactora del Anteproyecto– que permitiera al juez, a solicitud de los liquidadores, acordar el vencimiento anticipado de las deudas, créditos y contratos de la sociedad, que facilitaría la extinción de la sociedad (v. BELTRÁN, en AA VV, *Reforma*, p. 870).

Parece lógico pensar que el nombramiento judicial de liquidadores se llevará a cabo, en ambos casos, por los trámites de la jurisdicción voluntaria, ya que no se trata de abrir un contencioso contra la sociedad<sup>87</sup>. Sin embargo, el artículo 245 del Reglamento del Registro Mercantil considera título inscribible la sentencia firme de designación.

Igualmente lógico es que, en ambos casos, la separación de los liquidadores designados judicialmente sólo pueda ser acordada por el juez, a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo (art. 113.2).

Además, la Ley establece dos importantes especialidades para los liquidadores designados judicialmente en el caso de que la liquidación se prolongue excesivamente (art. 111.2)<sup>88</sup>. En primer lugar, corresponde al juez decidir su *número* y fijar su *régimen de actuación*, con independencia de una eventual regulación estatutaria de la materia (art. 111.2.1), si bien parece lógico pensar que, caso de optar por pluralidad de liquidadores, el juez atribuya el poder de representación a cada liquidador individualmente, de acuerdo con la preferencia legal (art. 112.1).

En segundo lugar, los liquidadores designados judicialmente tienen derecho a la *retribución* establecida para los síndicos en caso de quiebra (art. 111.2.11)<sup>89</sup>, cualquiera que fuese la disposición estatutaria sobre el particular (arts. 114 y 66).

Conforme al artículo 245 del Reglamento del Registro Mercantil, el nombramiento de liquidadores se inscribirá en virtud de cualquiera de los títulos previstos para la inscripción de los administradores o en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubieren nombrado. El propio Reglamento exceptúa el caso de disolución de pleno derecho, ya que, salvo cláusula estatutaria en contrario, los administradores se convierten en liquidadores y el registrador deberá hacerlo constar en la nota de disolución (art. 238.2.11); pero, en rigor, quedan exceptuados todos los casos de disolución: a falta de cláusula estatutaria o de acuerdo

<sup>87</sup> Cfr. BELTRÁN, *Homenaje Girón*, p. 147; SANCHEZ-PARODI, *Bicentenario La Laguna*, II, pp. 877-878.

<sup>88</sup> Parece lógico pensar que dichas normas no sean aplicables a los liquidadores designados por el juez en caso de inactividad de la sociedad (art. 110.3), ya que en este supuesto el juez se limita a suplir la falta de voluntad social.

<sup>89</sup> La retribución de los síndicos de la quiebra se lleva a cabo por el sistema de *comisiones*, que, de acuerdo con el artículo 1.078 del Código de Comercio de 1829, serán colectivamente las siguientes: El medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos, el 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías, y el 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles o pertenencias de cualquier otro género. Además, tendrán derecho a que se les abonen los gastos sufridos (art. 1219 *in fine* LEC).



de la junta, los administradores se convierten en liquidadores, por lo que no hay necesidad de realizar una inscripción de nombramiento.

### C) Poder de representación

Las *funciones* de los liquidadores están determinadas por el nuevo fin social: deberán realizar las operaciones de liquidación, que se resumen en el cobro de los créditos sociales, el pago de las deudas de la sociedad, a medida que vayan venciendo, y la realización de las operaciones pendientes; dividir el patrimonio resultante entre los socios, y solicitar la cancelación de los asientos registrales. Para todo ello disfrutan del oportuno poder de representación, en torno al cual la Ley dicta dos importantes normas.

a) La primera, relativa a su *atribución*, consiste en prever que, «salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente» (art. 112.1). Se trata de facilitar la realización de las operaciones de liquidación: frente a la previsión de la Ley de Sociedades Anónimas, consistente en exigir que el número de liquidadores sea impar (art. 268.2 ISA), que parece presuponer la existencia de un órgano colegiado de liquidación, y que ha sido muy criticada por la doctrina porque obstaculiza la liquidación<sup>31</sup>, la Ley concede libertad a los estatutos sobre el número de liquidadores y sobre su régimen de actuación [liquidador único, varios liquidadores solidarios o mancomunados, tres o más liquidadores colegiados (v. art. 110.2); pero muestra su preferencia por la existencia de *liquidadores solidarios*, que puedan llevar a cabo la liquidación del patrimonio social con mayor agilidad. A diferencia de lo que sucede con los administradores [arts. 12.1.e) y 57], los estatutos no tienen que pronunciarse sobre el modo de organizarse los liquidadores.

b) La segunda norma, relativa al *ámbito* del poder de representación, es la de que «la representación de los liquidadores se extiende a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad» (art. 112.2). La fórmula es técnicamente más correcta que la empleada por la Ley de Sociedades Anónimas [art. 272.c), d), e), f) g) y h)], aunque llegue a los mismos resultados (v. gr., no hay duda de que los liquidadores pueden concluir nuevos contratos, siempre que sean necesarios para la liquidación) y plantee idénticos problemas. En par-

<sup>31</sup> V., por todos, BELTRÁN, *Homenaje Girón*, pp. 149-150; SÁNCHEZ-PARODI, *Bicentenario La Laguna*, II, pp. 879-881.

ticular, la Ley no se pronuncia sobre los efectos de los actos realizados por los liquidadores que excedan de su ámbito de representación.

Podría pensarse que no se ha querido proteger a los terceros, de modo que la sociedad no quedará obligada por los actos que no sean necesarios para la liquidación<sup>91</sup>; pero esa interpretación implicaría una diferencia entre el período de explotación y el período de liquidación de una sociedad que no parece haber sido querida por el legislador, quien se limita en este precepto a establecer el ámbito del poder de representación de los liquidadores, al modo como hace para los administradores (art. 63.1, primer inciso)<sup>92</sup>.

Podría pensarse asimismo que la norma general de remisión del régimen jurídico de los liquidadores al de los administradores (art. 114) es suficiente para estimar aplicable la regla de protección de los terceros contenida en ese Capítulo de la Ley (art. 63.2), de modo que la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave; pero dicha interpretación olvidaría que esa norma no se refiere, en rigor, al régimen jurídico de los administradores.

En realidad, no es necesaria una norma expresa de protección de terceros, porque no puede olvidarse que «durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en esta Ley que no sean incompatibles con las establecidas en esta sección» (art. 109.3), y no hay razón para considerar incompatible con las normas dictadas para el período de liquidación aquella que vincula a la sociedad por los actos realizados por su órgano de administración y representación (art. 63.2). A mi juicio, pues, la sociedad quedará obligada por los actos realizados por los liquidadores que no sean necesarios para la liquidación, a menos que pruebe que el tercero conocía o debía conocer que no se trataba de un acto vinculado a la liquidación, con independencia de la responsabilidad en que los liquidadores puedan incurrir en el orden interno<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Así, VICENT, *RGD*, 1994, pp. 5619 y 5621, para quien estamos en presencia de un «supuesto legal de limitación de la capacidad de la sociedad, oponible a los terceros, en operaciones claramente no liquidatorias». Esta parece ser también la opinión de ROJO, *RCDI*, 1993, p. 1499, para quien se sigue «un discutible criterio más protector de los socios que de los terceros».

<sup>92</sup> V., sin embargo, VICENT, *RGD*, 1994, pp. 5619 y 5621-5622, según el cual «la sociedad ha dejado de funcionar como empresa, y (...) en tal situación el legislador puede preferir la protección de los socios a la seguridad del tráfico, siendo que los terceros quedan advertidos de que contratan con una sociedad «en liquidación (...), por lo que deben asumir el riesgo de calificación de las operaciones que realizan con ella».

<sup>93</sup> Cfr. BELTRÁN, en AA VV, *Reforma*, pp. 872-873; conformes CABANAS, CALAVIA y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 59.

### 3. Las cuentas durante la liquidación

Como una clara manifestación de la continuidad de la sociedad, la Ley regula las «cuentas durante la liquidación» (art. 115), tratando de adaptar a ese período de la vida social el deber de formular cuentas anuales<sup>54</sup>. En efecto, se exige, en todo caso, la formulación de un *inventario y balance de la sociedad con referencia al día de la disolución* (apartado 1), y, cuando el período de liquidación se prolongue más allá del plazo previsto para la aprobación de las cuentas anuales, la formulación y la presentación a la junta general de un *estado anual de cuentas* (apartado 2)<sup>55</sup>.

#### A) Inventario y balance inicial

«En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto» (art. 115.1). La norma procede del artículo 272.a) de la Ley de Sociedades Anónimas (ubicada entre las funciones de los liquidadores), pero con modificaciones de interés, que se basan en el artículo 230.1º del Código de Comercio: se fija un *plazo* para la formulación de los documentos, que es de *tres meses* a contar desde la fecha de la disolución (frente a los veinte días previstos en el Código de Comercio); su redacción –y suscripción– se encomienda exclusivamente a los liquidadores, aun en el caso de que no se hubiera producido la conversión de los administradores, y se señala cla-

<sup>54</sup> Parece claro que durante el período de liquidación la sociedad no está obligada a formular cuentas anuales (v., sin embargo, las dudas de VICENT, *RGD*, 1994, p. 5620). No debe llevar a engaño la norma según la cual «durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la sociedad las normas previstas en esta Ley que no sean incompatibles con las establecidas en esta Sección» (art. 109.2), porque precisamente esa norma es incompatible con las relativas a las cuentas anuales: carecería de sentido una norma relativa a las cuentas durante la liquidación si la sociedad siguiera obligada a formular sus cuentas anuales.

Por esa misma razón, deben cesar en el cargo los *auditores de cuentas* (cfr. BELTRÁN, *Disolución*, p. 72; contra, sin embargo, VICENT, *RGD*, 1994, p. 5621): no existen cuentas anuales que auditar y la Ley no ha previsto su intervención ni siquiera en relación con el balance final.

<sup>55</sup> Con buen criterio, la Ley no recoge, en cambio, el deber de los liquidadores de informar personalmente a los socios (art. 230.2º C.Co.) o a los socios y acreedores (art. 273.1 LSA): el deber de comunicación a los socios parece contradecir la subsistencia de la junta general durante el período de liquidación (así URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, p. 170) y el deber de comunicación a los acreedores puede complicar innecesariamente la liquidación sin que sea imprescindible para una adecuada tutela de sus derechos.

ramente que los documentos deben ir referidos al día de la *disolución* de la sociedad (frente a la equívoca expresión «día en que se inicie la liquidación», utilizada por la Ley de Sociedades Anónimas).

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tras los pasos de la Ley de Sociedades Anónimas, no extrae las últimas consecuencias de la continuación de la sociedad durante el período de liquidación y no exige la intervención de la junta general. No es, pues, necesario convocar una junta general con el objeto de aprobar esos documentos. Sin embargo, la junta, como órgano soberano, también durante la liquidación, debe conocer esos documentos, por lo que los liquidadores habrán de dar cuenta de ellos tan pronto se celebre una junta. En aplicación de las normas generales, nada impide tampoco a los liquidadores convocar expresamente una junta para dar a conocer esos documentos e incluso que la minoría pueda solicitar esa convocatoria (v. art. 45.3).

Como en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas, dos son los documentos que deben formular los liquidadores: un inventario y un balance. El *inventario* es la relación de todos los bienes y derechos con que la sociedad cuenta en el momento de disolverse. Determina el objeto del deber de los liquidadores de velar por la integridad del patrimonio (art. 116.a) y permite conocer con qué medios cuenta la sociedad para la satisfacción de los acreedores y el ulterior reparto del remanente entre los socios.

El balance inicial o balance de apertura de la liquidación debe reflejar la situación de la sociedad para afrontar su nuevo período. Mira tanto al *pasado*, poniendo punto final a la etapa de vida activa de la sociedad, por lo que es *complementario* del último balance de ejercicio aprobado, como al *futuro*, preparando la extinción de la sociedad. Por ello, aunque con carácter general deban seguirse las normas de valoración previstas para la redacción de las cuentas anuales, nada impide que en supuestos de sencilla liquidación pueda utilizarse ya el criterio del valor de realización<sup>96</sup>.

## B) Estado anual de cuentas

«Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a

---

<sup>96</sup> Cfr. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 143-144; VICENT, *RGD*, 1994, p. 5620. V., también, ZUNZUNEGUI, «El balance final de la liquidación», en *RDBB*, 1992, pp. 469-521, p. 482.

la Junta General, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, un estado anual de cuentas y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación» (art. 115.2). Como en la Ley de Sociedades Anónimas en la que se inspira (v. art. 273.2 LSA), se tiene en cuenta la posibilidad de que la liquidación sea larga, de modo que se trata de *adaptar* el deber de formular cuentas anuales impuesto a todo empresario a las especiales exigencias del período de liquidación, imponiendo a los liquidadores el deber de formular y presentar anualmente a la junta un estado de cuentas y un informe pormenorizado. Hay que entender, pues, que el deber de formular cuentas anuales se *sustituye* durante el período de liquidación por el deber de los liquidadores de elaborar y presentar a la junta un estado anual de cuentas y un informe pormenorizado<sup>97</sup>.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada va más allá de la Ley de Sociedades Anónimas, estableciendo previsiones importantes. En primer lugar, respecto al *presupuesto* para el nacimiento del deber, se sustituye la equívoca referencia de la Ley de Sociedades Anónimas al plazo para la «redacción del balance anual» por la más correcta al plazo previsto para la «aprobación de las cuentas anuales».

En segundo lugar, se fija un *plazo* para la redacción y presentación de los documentos («dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio»).

En tercer lugar, se obliga a redactar y presentar no sólo un «estado anual de cuentas», sino también un *informe pormenorizado*—que hace las veces de *informe de gestión*—, que facilitará la finalidad de permitir apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación. Su propia finalidad pone de manifiesto la libertad de que gozan los liquidadores, naturalmente bajo su responsabilidad, para dar a esos documentos la estructura que consideren más adecuada. En particular, los criterios de valoración utilizados deberán estar en función de la marcha de la liquidación.

En fin, se sustituye el deber de publicar esos documentos en el Boletín Oficial del Registro Mercantil por el de *presentarlos* a la junta general<sup>98</sup>.

<sup>97</sup> Así, ZUNZUNEGUI, *RDBB*, 1992, pp. 489-490.

<sup>98</sup> Hubiera sido conveniente, sin embargo, exigir no sólo la *presentación* a la junta general, expresión de dudoso significado, sino también su *aprobación* por ésta (v. art. 118.1, respecto del balance final), ya que el estado anual de cuentas y el informe pormenorizado *sustituyen* a las cuentas anuales durante el período de liquidación.

#### 4. Las operaciones de liquidación

##### A) Consideración general

Bajo la rúbrica de «operaciones de liquidación», el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada contiene tanto normas relativas a las funciones de los liquidadores como la enumeración de las operaciones de liquidación y de división del patrimonio social<sup>100</sup>. Las operaciones esenciales de la liquidación del patrimonio social (extinción de las relaciones jurídicas de la sociedad con terceros) son la conclusión de las operaciones pendientes (letra b), el cobro de los créditos (letra c) y el pago de las deudas (letra c). La conservación de la *personalidad jurídica* durante el período de liquidación y el consecuente mantenimiento de su capacidad implican que la disolución no produzca efecto alguno sobre los contratos concluidos por la sociedad ni sobre sus créditos y deudas, que, por tanto, deberán extinguirse conforme a las reglas generales<sup>101</sup>. Respecto a las deudas, se recoge la posibilidad de *consignación* del importe debido en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social (art. 120)<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> El artículo 116 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada trata de adaptar el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas, que lleva como rúbrica «funciones de los liquidadores». Así, la obligación de suscribir un inventario y un balance inicial [art. 272.a) LSA] pasa a integrarse en el precepto relativo a las cuentas durante la liquidación (art. 115 LSRL), y la que atribuye a los liquidadores la representación de la sociedad [art. 272.h) LSA] pasa a constituir un precepto propio (art. 112 LSRL). Sin embargo, el precepto continúa teniendo un *doble alcance*, pues contiene tanto normas relativas a las *funciones de los liquidadores* como la enumeración de las *operaciones de liquidación y de división del patrimonio social*. Además, resulta anacrónico, e incluso redundante con la remisión al régimen jurídico previsto para los administradores, la atribución a los liquidadores de las funciones de «velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la sociedad» (letra a) y de las facultades de «comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes» (letra e). En fin, «satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación» (letra f) no es, en rigor, una operación de liquidación, sino su resultado.

<sup>101</sup> Se trata de una consecuencia inevitable pero al mismo tiempo problemática, porque puede alargar innecesariamente el período de liquidación cuando existan relaciones jurídicas de larga duración. Por esa razón, si una de las finalidades de la nueva regulación era facilitar la extinción de la sociedad, hubiera sido deseable que la Ley —como se hacía en los primeros trabajos— hubiese atribuido a los liquidadores la facultad de solicitar del juez de primera instancia del domicilio social la declaración de vencimiento anticipado de los créditos, deudas y contratos de la sociedad.

<sup>102</sup> La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no contempla, en cambio, la posibilidad de *aseguramiento* de las deudas sociales no vencidas (v. art. 277.2.1.ª LSA), lo que resulta sorprendente, porque permite agilizar las operaciones de liquidación.

La Ley se limita en esta materia a ofrecer mejoras simplemente redaccionales sobre la Ley de Sociedades Anónimas: habla de «concluir» —no sólo, pues, de «realizar»— las operaciones pendientes; no exige que se trate de operaciones *comerciales*, y utiliza la expresión «pagar las deudas sociales» en lugar de «pagar a los acreedores»<sup>102</sup>.

Para realizar la liquidación, el texto —siguiendo también a la Ley de Sociedades Anónimas— atribuye a los liquidadores varias facultades. La primera de ellas, la de *realizar nuevas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad* (letra b). Se trata tanto de una manifestación del principio de conservación de la empresa, ya que la realización de operaciones nuevas cobra pleno sentido cuando se pretenda extinguir la sociedad sin eliminar la empresa (participar en una operación de fusión o de escisión, transmisión en bloque de la empresa), como de una norma que busca una liquidación eficiente<sup>103</sup>.

En todo caso, las nuevas operaciones han de ser necesarias para la liquidación, no siendo admisible una continuación indefinida de la empresa social. El sistema legal se apoya en la *responsabilidad* de los liquidadores, a quienes corresponde determinar si y cuándo la liquidación exige realizar nuevas operaciones. Desde el momento en que el legislador admite su realización, parece claro que el riesgo no puede recaer sobre los terceros de buena fe, quienes podrán hacer valer contra la sociedad los derechos adquiridos al contratar con los liquidadores, como órgano de representación de la sociedad (arts. 112.2 y 63.2). Los liquidadores serán responsables frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales por los daños causados por su actuación (arts. 114 y 69).

La segunda de las facultades atribuidas a los liquidadores para facilitar las operaciones de liquidación es la de «*enajenar los bienes sociales*» (letra d)<sup>104</sup>. Se trata de una facultad *necesaria* para la realización de la li-

---

<sup>102</sup> Aunque el texto, como la Ley de Sociedades Anónimas, alude al *pago*, es, sin embargo, admisible el recurso a cualquiera de los *subrogados del cumplimiento de la obligación*, entre los que se menciona únicamente la facultad del deudor (la sociedad) de *consignar* el importe de los créditos (arts. 120 y 121.b). La consignación, a falta de norma especial, se someterá, en todo caso, a los presupuestos y requisitos establecidos en el Código civil (arts. 1.176-1.181). En particular, la consignación produce un efecto extintivo de la obligación (art. 1.180.I CC).

<sup>103</sup> V. URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 150-152; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 172-175.

<sup>104</sup> En este punto se aprecia una clara falta de sistemática de la Ley, porque la facultad de enajenar los bienes sociales se regula, en realidad, en la norma relativa a la cuota de liquidación (art. 119.2).

liquidación, porque normalmente habrá que vender los bienes; pero no de un deber inexcusable de los liquidadores<sup>105</sup>. En efecto, conforme a la Ley, la enajenación no será necesaria si concurren dos circunstancias: que la sociedad cuente con liquidez suficiente para satisfacer todas sus deudas y que el reparto entre los socios del patrimonio resultante de la liquidación deba hacerse en especie. Mientras la primera circunstancia no plantea problemas específicos, pues los liquidadores están *autorizados por ley* para enajenar cuantos bienes sean necesarios para pagar a los acreedores, de modo que ni los estatutos ni la junta general puedan limitar sus facultades, la segunda obliga a afirmar que los socios, en los estatutos o por acuerdo unánime, pueden *limitar, en el orden interno, la facultad de enajenación de los liquidadores*<sup>106</sup>. Buena prueba de ello es la afirmación legal de que, cuando los estatutos establezcan en favor de uno o más socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación sea satisfecho mediante la restitución de sus aportaciones no dinerarias o mediante la entrega de otros bienes sociales, *los liquidadores deberán enajenar en primer lugar los demás bienes sociales* (art. 119.2; v. *infra*). En todo caso, las enajenaciones realizadas por los liquidadores serán eficaces frente a terceros, vinculando a la sociedad, porque ésta no puede limitar frente a terceros las facultades representativas de los liquidadores (arts. 112 y 63).

Fuera de esos casos, los liquidadores gozan de un amplio margen de libertad para llevar a cabo la enajenación<sup>107</sup>. Así, puede realizarse *al contado o a plazo*, pues la liquidación de la sociedad no es inconveniente para las ventas a crédito, si bien los liquidadores no podrán conceder

---

<sup>105</sup> Así, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de febrero de 1986 y 26 de enero de 1994; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 157-159; GARCÍA LUENGO, *Bicentenario La Laguna*, 1, pp. 339-365, pp. 358-359. V., sin embargo, sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1983; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 176-178.

<sup>106</sup> No puede irse más allá y afirmar que los liquidadores necesitan autorización o aprobación de la junta general para la enajenación de bienes cuya única finalidad sea la división del patrimonio entre los socios. Así lo ha señalado la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de enero de 1994, que, sin embargo, basa su decisión en el hecho de que el acuerdo de disolución «faculta expresamente a los liquidadores para vender los bienes sociales en la forma más favorable a los intereses de los socios».

<sup>107</sup> Los liquidadores pueden incluso decidir *aportar* los bienes integrantes del activo social a otra sociedad (anónima, sobre todo), recibiendo como contraprestación acciones de ésta (cfr. URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, p. 157). La *aportación* no es sino una forma de enajenación, que puede tener una clara finalidad liquidatoria, ya que normalmente será más fácil la transmisión de las acciones para repartir entre los socios el producto de la venta o incluso será posible repartir entre los socios dichas acciones en concepto de división del patrimonio.



plazos que prolonguen excesivamente el período de liquidación<sup>108</sup>; pueden enajenarse los bienes sociales *individualmente o en bloque*<sup>109</sup>, y, lo que es más importante, la Ley, acertadamente, no contiene la exigencia de *subasta pública* para la enajenación de bienes inmuebles (v. art. 272.d) LSA)<sup>110</sup>. Para la garantía de acreedores y socios, basta la imposición de responsabilidad a los liquidadores que enajenen de modo inadecuado los bienes sociales, sean muebles o inmuebles<sup>111</sup>.

### B) Cesión global del activo y del pasivo

Las operaciones de liquidación se pueden abreviar considerablemente a través de la cesión global del activo y del pasivo: la conclusión de los contratos pendientes, el cobro de los créditos y el pago de las deudas se producen automáticamente transmitiendo todo el patrimonio social. La cesión global del activo y del pasivo no excluye la liquidación (v., sin embargo, art. 266 LSA), sino que la simplifica considerablemente: balance inicial y balance final podrán aprobarse simultáneamente y tan sólo resta repartir el precio de la cesión entre los socios y cancelar los asientos registrales de la sociedad. Se trata, pues, de una forma particular de liquidación del patrimonio y no de una *tercera vía* de extinción de sociedades, que se colocaría al lado de la fusión o escisión total y de la disolución-liquidación<sup>112</sup>. De acuerdo con ello, la Ley regula esta materia inequívocamente dentro de las operaciones de liquidación del patrimonio (art. 117)<sup>113</sup> y exige que en la escritura pública de extinción consten las

<sup>108</sup> Cfr. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, p. 157.

<sup>109</sup> V. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, p. 152; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 181-182.

<sup>110</sup> Esta limitación, que tiene su origen en una arcaica concepción del mayor valor de los bienes inmuebles, resulta hoy manifiestamente criticable: no sólo porque puede haber bienes muebles con más valor, sino sobre todo porque «como la experiencia demuestra la venta en pública subasta suele depreciar el valor de los bienes con el siguiente daño de acreedores y socios» (v. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 152-155; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 178-179).

<sup>111</sup> No hay tampoco límites respecto del *adquirente* de los bienes enajenados: podrá ser un tercero o un socio, e incluso alguno de los liquidadores. No está prohibida la *autocontratación*, si bien, claro está, podrá ser fuente de responsabilidades.

<sup>112</sup> Así, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 1988 y 21 de noviembre de 1989; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 106-107; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 108-110.

<sup>113</sup> Así, BELTRÁN, en AA VV, *Reforma*, pp. 880-881; conformes, CABANAS, CALAVIA Y MACHADO, *RJN*, 1994, p. 73; MUÑOZ MARTÍN, *RdS*, 94, p. 557. V., sin embargo, diferentes valoraciones en VICENT, *RGD*, 1994, pp. 5610-5611; SÁNCHEZ-PARODI, «La liquidación», en *RdS*, 1994, núm. ext., pp. 573-589, pp. 575-576; LAZARO, «La fusión, escisión y cesión global de

mismas manifestaciones de los liquidadores que en cualquier otro supuesto de liquidación (art. 121), con la obvia diferencia respecto a la satisfacción de los acreedores (art. 121.b).

La *competencia* para acordar la cesión se atribuye a la *junta general*, como órgano supremo de la sociedad, porque se trata de un supuesto muy peculiar de liquidación. El acuerdo, que puede ser simultáneo o posterior al de disolución de la sociedad<sup>111</sup>, debe ser adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos<sup>112</sup> y debe fijar las condiciones de la cesión (art. 117.1)<sup>113</sup>.

La transmisión puede realizarse a uno o varios terceros o a uno o varios socios. En el segundo caso, parecen *confundirse* las dos fases de la liquidación de la sociedad: liquidación y división del patrimonio. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que los socios actúan en este caso como terceros, por lo que deberán participar, además, en el reparto del patrimonio social.

El acuerdo de cesión se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de gran circulación en el lugar del domicilio social. En el anuncio se harán constar la identidad del cesionario y los derechos de los acreedores de la sociedad cedente y del cesionario o cesionarios de obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión y de oponerse a la cesión. La cesión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio publicado. Durante ese plazo, los acreedores de la sociedad cedente y del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión (art. 117.2 y 3)<sup>114</sup>. Como

---

activo y pasivo en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en AC, 1994, pp. 609-623, p. 611.

<sup>111</sup> La cesión global del activo y del pasivo, entendida como forma de liquidación del patrimonio, exige la disolución de la sociedad -al igual que su eficacia se subordina a la extinción-; pero no hay inconveniente alguno en adoptar simultáneamente los acuerdos de disolución y de cesión global como tampoco lo hay en que la misma escritura pública documente el acuerdo de disolución y la cesión global.

<sup>112</sup> Cuando la contraprestación de la cesión no sea dineraria, el acuerdo de cesión deberá ser aprobado por todos los socios (art. 119.2), y lo mismo sucederá si se aplaza el pago del precio, ya que, entonces, se adjudicaría a los socios el crédito contra el cesionario: v. ROVIRA, «La cesión global del activo y del pasivo en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en prensa (texto mecanografiado facilitado por el autor), p. 12.

<sup>113</sup> Parece lógico entender que el socio tendrá derecho a examinar el texto íntegro de las condiciones propuestas para la cesión (art. 71.1.1 *in fine*), aunque no se trate de una modificación estatutaria en sentido estricto.

<sup>114</sup> El problema más grave con el que debía enfrentarse la Ley era el relativo a la tutela de los *acreedores*, para lo cual existían dos opciones: seguir las normas de la *fusión*, previniendo su derecho de oposición, o exigir su consentimiento individual (art. 1.205 CC).

en caso de reactivación, será aplicable, por el juego de las remisiones (arts. 94 LSRI y 234 LSA), el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas (v., *supra*). A la legitimación de los obligacionistas (v. art. 243.3 LSA) alude expresamente el Reglamento del Registro Mercantil (art. 242.2.3.<sup>a</sup>).

El Reglamento del Registro Mercantil establece que la cesión se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios (art. 246.1) y que en la inscripción se harán constar, además de las circunstancias generales, la fecha de las publicaciones del acuerdo de cesión y todo lo relativo al derecho de oposición (art. 246.2)<sup>118</sup>.

La Ley dispone, en fin, que «la eficacia de la cesión quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública de extinción de la sociedad» (art. 117.4)<sup>119</sup>.

### C) Insolvencia de la sociedad durante la liquidación

Dispone la Ley que, «en caso de insolvencia de la sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquél en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o de quiebra, según proceda» (art. 125)<sup>120</sup>. Hay que señalar, ante todo, que este deber existe también para los *administradores* en el período de

---

Con buen criterio, el texto se inclina por la primera, facilitando así las transmisiones, como una clara manifestación del principio de conservación de la empresa.

<sup>118</sup> Con esa norma, se pretende, una vez más, extender la solución expresamente prevista para las sociedades de responsabilidad limitada a las sociedades anónimas; pero, al prever una escritura distinta de la de extinción (arts. 117.4 y 121 LSRI y 247.2 RRM), complica innecesariamente la operación de cesión de la sociedad de responsabilidad limitada, exigiendo dos escrituras y dos inscripciones.

<sup>119</sup> La regulación del Anteproyecto se completaba con otra norma de tutela de los acreedores sociales, que trataba de asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos, pero que parecía partir de la base de la continuación de la sociedad cedente: en caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para la transmisión, «la cesión no afectará a los acreedores que lo fueren al tiempo de la misma y el cesionario responderá solidariamente con la sociedad de las deudas objeto de la cesión». La modificación finalmente realizada es acertada, porque deja claro que la cesión global del activo y del pasivo debe conducir, como toda liquidación, a la extinción de la sociedad.

<sup>120</sup> Se toma de la Ley de Sociedades Anónimas el discutido y discutible deber de los liquidadores de instar la suspensión de pagos o la quiebra de la sociedad cuando sea patente su insolvencia, lo que ha sido considerado, con razón, un «error persistente» (cfr. Rojo, *RCDI*, 1993, pp. 1505-1506).

vida activa (v STS 13.2.1990), por lo que sería aplicable a los liquidadores sin necesidad de norma expresa<sup>121</sup>.

Además, la expresión final («según proceda») genera confusiones, porque parece obligar a los liquidadores a pedir la suspensión de pagos cuando exista *preinsolvencia*, lo que no puede admitirse: no sólo porque este procedimiento se concibe como un *beneficio* del deudor (arts. 870-871 C.Co. y LSP), sino también porque la exigencia de instar la suspensión de pagos en el plazo de diez días desde que se haga patente la situación de insolvencia es difícilmente compatible con la facultad de los liquidadores de enajenar los bienes sociales y obtener la liquidez suficiente. La exigencia legal queda en una mera declaración de intenciones, pues no pedir la suspensión carece de sanción. La norma sólo obliga, pues, en relación con la quiebra, es decir, cuando exista insolvencia y se haga patente.

El precepto adquiere así mayor claridad y se descubre su verdadero fundamento: permitir a la sociedad solicitar la suspensión de pagos aunque se encuentre en estado de insolvencia, evitando que los acreedores soliciten la quiebra y facilitando la liquidación patrimonial por la vía menos traumática y costosa de la suspensión de pagos. En los casos de insuficiencia patrimonial, la sociedad debería instar su quiebra; pero el legislador —consciente de las ventajas del expediente de suspensión— le permite acogerse a ese beneficio<sup>122</sup>.

Así pues, la sociedad *puede* pedir la suspensión de pagos en los casos en que existiendo patrimonio suficiente para hacer frente a todas las deudas, prevea la imposibilidad de pagarlas a su vencimiento, porque no resulte conveniente o eficiente la enajenación precipitada de los bienes sociales. En el momento en que se haga *patente* la *insolvencia*, es decir, la incapacidad del patrimonio social para satisfacer todas las obligaciones, los liquidadores *están obligados*, en un plazo de diez días, a pedir la aper-

<sup>121</sup> En efecto, la quiebra y la suspensión de pagos son procedimientos de satisfacción de los acreedores en los casos de crisis económica de la sociedad, que deberán abrirse siempre que se den los presupuestos legalmente exigidos, con independencia de que la sociedad se encuentre en fase activa o en período de liquidación.

<sup>122</sup> En todo caso, ese deber no puede considerarse una manifestación concreta del —más que discutible— deber del deudor insolvente de manifestarse en estado de quiebra. En primer lugar, porque los liquidadores pueden instar también la suspensión de pagos, lo que relativizaría claramente ese deber. En segundo lugar, y sobre todo, porque no se trata ahora de un deber impuesto al deudor, sino a su órgano de administración frente a la propia sociedad, de suerte que su incumplimiento no puede ser sancionado desde una perspectiva concursal (la quiebra no podría calificarse como culpable por ese simple hecho), sino societaria: generaría una acción de responsabilidad contra los liquidadores.

tura de un procedimiento concursal; pero pueden *optar* entre solicitar la suspensión de pagos o la quiebra.

El otro significado que puede darse al precepto es el de *modificar el órgano competente* para solicitar la suspensión de pagos o la quiebra. Si en su fase activa, se exige que la *junta general* –convocada antes de la solicitud– ratifique la solicitud del *órgano de administración y representación* (arts. 873.III C.Co. y 2.5.º LSP), en la fase de liquidación será suficiente con la solicitud de los *liquidadores*, en cuanto órgano de administración y representación. En el período de liquidación la solicitud es un acto debido, por lo que no hay razón para exigir la ratificación de la junta general.

### 5. El balance final

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada vuelve a separarse del Código de Comercio y aproximarse a la Ley de Sociedades Anónimas (arts. 274 y 275) a la hora de marcar el final de las operaciones de liquidación del patrimonio social, exigiendo como presupuesto de la división del patrimonio social entre los socios la aprobación por la junta general de una documentación específica (art. 118)<sup>123</sup>. Con ello se pretende que quede constancia contable de todas las operaciones de liquidación patrimonial, que quede fijado el estado patrimonial de la sociedad en el momento en que sus relaciones con terceros han quedado extinguidas y que se determine el patrimonio social repartible y el derecho que a cada socio corresponde sobre dicho patrimonio.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no se limita a reproducir la norma de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>124</sup>, sino que introduce significativas mejoras:

A) La expresión «terminada la liquidación» se sustituye por la más correcta de «concluidas las operaciones de liquidación», ya que es evidente que la liquidación de la sociedad aún no está terminada, pues hay que proceder a la división del patrimonio entre los socios y a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

<sup>123</sup> Se trata del único supuesto en que se exige que la junta general apruebe documentos contables durante la liquidación, porque se estima que corresponde al órgano deliberante de la sociedad cerrar un período de la vida social, sin que ello prejuzgue el derecho individual del socio a la cuota de liquidación.

<sup>124</sup> Sobre el balance final en las sociedades anónimas, v. GIRÓN, *Sociedades Anónimas*, pp. 589-591; URÍA, MENENDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 176-185; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 194-199; ZANZUNEGUI, *RDBB*, 1992, pp. 495-521.

B) El *balance* debe ir acompañado de un *informe* completo sobre las operaciones de liquidación y de un *proyecto de división* entre los socios del activo resultante.

C) La exigencia de que el balance final, debidamente aprobado, se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio social (v. art. 275.1 LSA), que es puramente informativa, se sustituye por la de incorporarlo a la escritura pública de extinción (art. 121.II)<sup>127</sup>.

D) Al prever que «el acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción» (art. 118.2), la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada delimita correctamente el *derecho de impugnación*<sup>128</sup>. En efecto, queda claro que el *objeto* de la impugnación no es el balance final, sino el *acuerdo de aprobación* de los documentos de los que se desprende la cuota que corresponde a cada socio. Se trata, pues, de un supuesto de impugnación de acuerdos sociales, si bien especial.

La *especialidad* radica en dos cuestiones fundamentales: la restricción de la legitimación activa y la fijación de un plazo único para la impugnación. En efecto, sólo están legitimados para ejercitar la acción de impugnación los *socios que no hayan votado a favor del acuerdo*<sup>127</sup>, lo que se traduce en dos consecuencias claras: que los *acreedores sociales* no podrán impugnar el acuerdo aprobatorio del balance final, aunque no hayan sido satisfechos, y que, si el acuerdo social se adopta por unanimidad, no será posible su impugnación y podrá pasarse inmediatamente a la división del patrimonio social.

En fin, para la acción de impugnación del acuerdo se prevé un *plazo* (de caducidad) único de *dos meses* a contar desde la fecha de su adopción<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> En las sociedades anónimas la exigencia de doble publicación del balance final (art. 275.1) puede retrasar la cancelación de los asientos registrales en supuestos de aprobación unánime del balance final (así, RDGRN 30.3.1993).

<sup>128</sup> Se solucionan así los problemas derivados del sistema previsto por la Ley de Sociedades Anónimas para conciliar la protección del derecho del socio a su cuota de liquidación con el interés general a una liquidación ágil y rápida (v. Rojo, *RCDI*, 1993, p. 1503; BELTRÁN, en *Reforma*, p. 883). La norma de la Ley de Sociedades Anónimas, según la cual el «balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, conforme a las normas de la Sección segunda del Capítulo V de esta Ley, en cuanto sean aplicables» (art. 275.2 LSA), ha generado graves dudas interpretativas.

<sup>127</sup> Así, Rojo, *RCDI*, 1993, p. 1503.

<sup>128</sup> La previsión tiene gran trascendencia práctica, porque en las sociedades anónimas la remisión en este punto al régimen general de impugnación de los acuerdos sociales, obliga a afirmar que la acción de impugnación del balance nulo caducará en el plazo de un año, salvo que por su causa o contenido resultare contrario al orden público (v. gr., ex-

## 6. La división del patrimonio social

### A) Presupuestos

La liquidación de la sociedad exige la eliminación de las relaciones jurídicas con terceros –*liquidación del patrimonio*– y de las relaciones con los propios socios –*división del patrimonio*–. Se trata de un proceso inverso al de la *constitución* de la sociedad a través de las aportaciones de los socios, en el que se hará definitivamente actual el derecho de los socios a participar en las ganancias sociales (arts. 116 C.Co. y 1.665 CC) o el riesgo de soportar las pérdidas hasta el límite del capital social, es decir, el *derecho a la cuota de liquidación*<sup>129</sup>.

Dos son los *presupuestos* de la división entre los socios del patrimonio resultante de las operaciones de liquidación. En primer lugar, el transcurso del plazo para impugnar el balance final sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o la firmeza de la sentencia que las hubiere resuelto (v. art. 121.a, respecto a la escritura pública de extinción). La regla, que no se formula expresamente (v., por el contrario, art. 276.1 LSA), es perfectamente congruente, porque el plazo para dicha impugnación es breve y determinado (dos meses)<sup>130</sup>.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no fija, en cambio, *plazo* alguno para el pago de la cuota de liquidación, limitándose a

---

clusión de un socio de toda participación en las ganancias), y la del balance anulable, a los cuarenta días, a contar en ambos casos desde la publicación del balance en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (art. 116 LSA), lo que genera graves inseguridades y obstaculiza el final de la liquidación social (v. URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 183-184). La determinación concreta del plazo de impugnación del balance satisface el interés de todos los socios sin dilatar innecesariamente la vida social. El plazo de dos meses parece adecuado teniendo en cuenta que no se atribuye legitimación a los acreedores sociales.

<sup>129</sup> La discusión acerca de la naturaleza del derecho a la cuota de liquidación forma parte del debate más general sobre la exigencia del ánimo de lucro. Quienes consideran necesario ese requisito, al amparo de los artículos 1.165 del Código Civil y 116 del Código de Comercio, configuran el derecho a la cuota de liquidación como un derecho *irrenunciable e inderogable* (URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 195-196). Por el contrario, quienes estiman que el ánimo de lucro no es requisito esencial de estas sociedades no ven inconveniente en admitir una cláusula estatutaria que prevea un destino distinto para el haber social (EIZAGUIRRE, *Comentarios*, p. 213), o incluso un acuerdo de la junta general en tal sentido (GARCÍA LUENGO, en *Bicentenario La Laguna*, I, pp. 354-355).

<sup>130</sup> No obstante, se observan las mismas dudas que en la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto al momento en que los liquidadores podrán proceder al reparto cuando el balance sea impugnado. Ciertamente, si la impugnación se desestima, esa fecha será la de la firmeza de la sentencia. Pero si la impugnación es estimada, el balance final y el proyecto de división quedan sin efecto, por lo que será necesario reiniciar el proceso de formación y aprobación del balance final (v. URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, p. 188).

facultar a los liquidadores para *consignar* el importe de las cuotas de liquidación no satisfechas y poder así otorgar la escritura pública de extinción (art. 121.c)<sup>131</sup>. A diferencia de lo que sucede con las deudas sociales, la consignación de las cuotas deberá realizarse judicialmente (art. 1.178.I CC).

En segundo lugar, la satisfacción de todos los créditos contra la sociedad o la consignación de su importe en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social (art. 120). Con tan tajante norma queda bien clara la prohibición de todo supuesto de reparto anticipado: los supuestos de reparto directo y también los de reparto indirecto (adquisición de participaciones por la propia sociedad, reducción del capital con restitución de aportaciones, etc.). La violación de esa norma produce efectos distintos en función del momento en que el acreedor reclame<sup>132</sup>: si la sociedad no se ha extinguido todavía, el reparto prematuro no afecta a la posición jurídica de los acreedores, quienes podrán reclamar su crédito contra ella, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los liquidadores. La reclamación deberá dirigirse contra la sociedad y los liquidadores deberán exigir a los socios la restitución de las cuotas indebidamente percibidas en la medida necesaria para la satisfacción de su derecho<sup>133</sup>. Cuando la sociedad ya se haya extinguido, la Ley concede a los acreedores acción contra los antiguos socios, quienes asumen las deudas sociales hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores (art. 123.2; v. *infra*).

---

<sup>131</sup> Como es sabido, la Ley de Sociedades Anónimas fija un *plazo* de noventa días para la reclamación de las cuotas de liquidación por los socios, al objeto de facilitar la cancelación de los asientos registrales, transcurrido el cual, impone a los liquidadores el deber de consignar las cuotas no reclamadas en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición de sus legítimos dueños (art. 276.2 LSA). Es cierto que la disposición de la Ley de Sociedades Anónimas plantea importantes problemas interpretativos; pero no lo es menos que resulta necesario arbitrar un procedimiento que garantice a todos los socios el ejercicio de su derecho a la cuota de liquidación y permita la cancelación de la sociedad aunque alguna cuota no pueda ser pagada. Así, aunque esa misma interpretación pueda deducirse de lo dispuesto en el artículo 121.c) de la nueva Ley, debería haberse previsto expresamente que si en un plazo determinado (que podría ser de un mes) a contar desde que el reparto sea posible, no se reclamaran las cuotas, los liquidadores deberán consignarlas. Producida la consignación, la sociedad quedará liberada (art. 1.176 CC) y podrá extinguirse.

<sup>132</sup> V. URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 194-195; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 209-212.

<sup>133</sup> Cfr. DE LA CÁMARA, *Estudios*, II, p. 661; PAZ-ARES, *Comentario*, pp. 1521-1522; URÍA, MENÉNDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, p. 194.



## B) Cuota de liquidación. La división en especie

Para la determinación de la cuota de liquidación deben seguirse una serie de reglas. En primer lugar, es claro que se trata de un derecho de todos los socios, por lo que ni los estatutos ni la junta general pueden *excluir* a un socio o a un grupo de socios de la participación en el reparto, porque ello equivaldría a excluirlo de la participación en las ganancias o en las pérdidas, supuesto prohibido por el artículo 1.691 del Código Civil<sup>134</sup>.

En segundo lugar, establece la Ley que «salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social» (art. 119.1). La indudable exigencia de *proporcionalidad* en el reparto, como una manifestación más del *principio de paridad de trato*, no obstaculiza, sin embargo, la existencia de privilegios o desigualdades en el derecho a la cuota de liquidación atribuidos por vía estatutaria (v. también, art. 5.1 *in fine*). Si nada dicen los estatutos, la cuota de liquidación será rigurosamente proporcional a la participación de cada socio en el capital social, sin distinguir ni tan siquiera entre capital y resultados<sup>135-136</sup>.

En tercer lugar, el derecho del socio a participar en el patrimonio resultante de la liquidación se traduce, por regla general, en una pretensión a una suma de dinero. Esa es también la hipótesis normal prevista por la Ley (art. 119) y congruente, además, con el carácter capitalista de

<sup>134</sup> Supuesto distinto es el de la privación de este derecho y su atribución proporcional a las restantes participaciones- a las participaciones poseídas por la propia sociedad o por una filial (art. 41.3; v. art. 79.1.ª II ISA)

<sup>135</sup> V., con carácter general, GARCÍA LUENGO, *Bicentenario La Laguna*, I, pp. 356-358. La exigencia de que las participaciones sociales estén íntegramente desembolsadas permite obviar los inconvenientes que se plantean en las sociedades anónimas cuando las acciones no estén desembolsadas en la misma cuantía (art. 278.2.2.ª ISA; v. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 201-206; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 215-218).

<sup>136</sup> Un problema particular se presenta cuando existan participaciones usufructuadas o pignoradas. En caso de *usufructo*, se establece (art. 36.3), por remisión a la Ley de Sociedades Anónimas, que el usufructuario podrá exigir del nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las participaciones usufructuadas y que el usufructo se extenderá al resto de la cuota de liquidación (art. 68.2 ISA). En todo caso, la norma no afecta a las relaciones entre la sociedad y el usufructuario, salvo que los estatutos dispongan lo contrario (art. 36.1 *in fine*), sino únicamente a las relaciones entre nudo propietario y usufructuario, que pueden regularse de modo distinto en el título constitutivo del usufructo (art. 36.2).

En caso de *prenda*, corresponderá al propietario, salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los derechos de socio (art. 37), y entre ellos el de participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

la sociedad de responsabilidad limitada. El socio carece, pues, normalmente, de un derecho a que le sea devuelto el mismo bien aportado, ya que con la aportación el bien pasó a formar parte del patrimonio social. Ahora bien, como ya se ha adelantado, es perfectamente posible la *división en especie*: la Ley admite que los socios acuerden por unanimidad el reparto «in natura» del patrimonio social (art. 119.2) y permite que los estatutos concedan a alguno o varios socios el derecho a que la cuota de liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de las aportaciones no dinerarias realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales (art. 119.3)<sup>187</sup>.

Si el primer supuesto no plantea problemas especiales, pues se parte del consentimiento de todos los socios en el momento final de la sociedad<sup>188</sup>, el derecho que puedan conceder los estatutos se rodea de una serie de cautelas (art. 119.3). En primer lugar, se *subordina* a la circunstancia de que los bienes subsistan en el patrimonio social, ya que los liquidadores pueden verse obligados a realizar enajenaciones para la satisfacción de los acreedores. Ahora bien, cuando eso suceda, se impone a los liquidadores el deber de enajenar con anterioridad los demás bienes sociales<sup>189</sup>.

En segundo lugar, para hacer posible el cálculo de la cuota de liquidación correspondiente a todos los socios, se establece que los bienes serán apreciados «en su *valor real* al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante».

En fin, para que el derecho de los demás socios a la cuota de liquidación no obstaculice la división *in natura*, se prevé que, «si, una vez satis-

<sup>187</sup> Sobre esas mismas posibilidades en las sociedades anónimas, v. GIRÓN, *Sociedades Anónimas*, pp. 592-594; DE LA CAMARA, *Estudios*, II, pp. 634-635; URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRAN, *Comentario*, pp. 199-201; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, p. 214.

La Ley no alude, en cambio, en esta sede al supuesto de que algún socio haya realizado su aportación a título distinto del de propiedad (v. art. 18.2), en cuyo caso tendrá derecho a la restitución del bien cuya propiedad no transmitió a la sociedad. No se trata ahora de *división* del patrimonio social, sino de cumplimiento de una obligación de la sociedad. Los bienes deberán ser devueltos tan pronto como su uso no sea necesario para la liquidación. Los liquidadores no podrán enajenar dichos bienes, sino que deberán restituirlos a su dueño. En caso de destrucción o deterioro del bien, se aplicarán las normas relativas a la situación de que se trate (usufructo, arrendamiento, etc.), sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores y/o liquidadores en caso de culpa.

<sup>188</sup> Sobre la exigencia de unanimidad para el reparto en especie, v. sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1983 y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de febrero de 1986.

<sup>189</sup> Se trata de una limitación legal a la facultad de los liquidadores que, sin embargo, no puede oponerse a los terceros de buena fe.

fechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda».

#### IV. LA EXTINCIÓN

##### *1. La extinción de la sociedad: escritura pública de extinción y cancelación de los asientos registrales*

Uno de los mayores méritos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es el de la adecuada regulación de la extinción de la sociedad y de las consecuencias que esa extinción provoca<sup>100</sup>. En realidad, la cuestión debe resolverse atendiendo a dos cuestiones, íntimamente vinculadas. En primer lugar, hay que determinar si para la extinción de la sociedad es suficiente una *liquidación formal*, en el sentido de que la observancia del procedimiento imperativamente previsto pudiera producir la extinción, aunque no se hubieran eliminado realmente todas esas relaciones jurídicas, o si se exige, además, la extinción *efectiva* de todas las relaciones jurídicas, de modo que la sociedad subsistiría a pesar de haber cumplido todos los requisitos formales, incluyendo la cancelación de los asientos registrales. Existen importantes razones que aconsejan inclinarse por la tesis de la *liquidación formal*: así, la propia existencia de un procedimiento imperativo de liquidación, por cuanto no parece muy lógico que, a pesar de cumplir con ese procedimiento, la sociedad no se extinga. Así, también, motivos de certeza jurídica, ya que la exigencia de una *liquidación efectiva* lleva, de hecho, a una liquidación indefinida, pues, teóricamente, siempre pueden aparecer nuevas deudas o nuevos bienes.

Pero para preconizar la tesis de la suficiencia de la liquidación formal, resulta necesario, además, establecer varias normas de carácter tui-

---

<sup>100</sup> Las incertidumbres acerca de la determinación del momento en que se produce la extinción de una sociedad y de las consecuencias de dicha extinción provienen no sólo de la dificultad intrínseca de conciliar los diversos intereses en juego, sino también de la insuficiente normativa legal. Sobre el tema, v. CARLON, «La extinción de la sociedad anónima», en *RDP*, 1970, pp. 118-140; DE LA CUESTA, «Remedios de los acreedores sociales insatisfechos en la liquidación de la sociedad anónima y promesa de sus socios de asumir deudas sociales», en *La Ley*, 1982-2, pp. 191-205; MUÑOZ MARTÍN, *Disolución y derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*, Valladolid, 1991, pp. 411-418.

tivo respecto de socios y de acreedores<sup>141</sup>. Y esto es lo que hace cabalmente la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que impone a los antiguos liquidadores el deber de repartir los bienes sobrevenidos entre los antiguos socios de acuerdo con el proyecto de división (art. 123.1) e imputa a los antiguos socios de forma solidaria las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de los liquidadores, en caso de dolo o culpa (art. 123.2)<sup>142</sup>.

La segunda cuestión es, consiguientemente, la de determinar en qué momento del procedimiento de liquidación debe considerarse (definitivamente) extinguida la sociedad. Ante todo, como la sociedad conserva la personalidad jurídica mientras la *liquidación* se realiza, parece claro que la extinción no se produce con la disolución y ni siquiera con la aprobación (o firmeza) del balance final, que, si bien cierra la fase de liquidación patrimonial, abre paso a la fase de división, que es parte integrante de la liquidación de la sociedad<sup>143</sup>. La duda estriba entonces en determinar si la sociedad se extingue simplemente cuando carece de patrimonio, por haberse repartido entre los socios, o si es necesario, además, cumplir la formalidad de la cancelación de sus asientos registrales mediante la correspondiente escritura pública.

La ley exige que la extinción de la sociedad se refleje en escritura pública (art. 121), que se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 122). Lo que no ha hecho expresamente es determinar si la cancelación tiene

---

<sup>141</sup> En efecto, las consideraciones realizadas no parecían suficientes bajo la Ley de 1953 para las sociedades de responsabilidad limitada ni lo parecen todavía hoy para las sociedades anónimas (v. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 207-211; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, p. 225). De un lado, es cierto que los acreedores y los socios insatisfechos pueden exigir responsabilidad a los liquidadores, pero para ello deben probar que éstos actuaron con dolo o culpa grave (arts. 279 LSA y 231 C.Co.). Si a ello se une la posibilidad de que el patrimonio de los liquidadores sea insuficiente, se comprenderá fácilmente el estado de indefensión de los acreedores y de los socios. En consecuencia, *la sociedad no se extingue con la cancelación si la liquidación no ha finalizado* (v. RRDGRN 13 y 20.5.1992).

<sup>142</sup> La Ley no ofrece, en cambio, solución al problema de la extinción de aquellas sociedades que carezcan absolutamente de activo y aquellas materialmente inexistentes (v. ROJO, *RCDI*, 1993, p. 1502; BELTRÁN, en *Reforma*, p. 892). La norma que considera causa de disolución la inactividad continuada de la sociedad constituirá sólo un medio indirecto para poner fin a esas sociedades.

<sup>143</sup> Como es sabido, la Ley de Sociedades Anónimas proporciona un argumento literal en favor de la tesis de que la sociedad se extingue con la aprobación del balance final cuando establece que, «aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar (...) la cancelación de los asientos referentes a la *sociedad extinguida*» (art. 278), si bien, al mismo tiempo, considera a los liquidadores encargados de pagar a los socios la cuota de liquidación en su calidad de representantes de la sociedad (art. 272 g) y h).

eficacia *constitutiva*, en el sentido de que la sociedad no puede considerarse extinguida en tanto no exista constancia registral, o sí, por el contrario, tiene una eficacia meramente *declarativa* de una extinción ya producida con el reparto del patrimonio. Aunque las consecuencias prácticas de optar por una u otra tesis son realmente escasas, pues se trata únicamente de saber si para la extinción de la sociedad es o no necesaria la cancelación, es decir, si la cancelación constituye o no requisito de la extinción, parece que la cancelación tiene eficacia constitutiva: si la sociedad de responsabilidad limitada nace como tal en función de una inscripción registral (art. 11.1 *in fine*), debe desaparecer del mismo modo; sólo una inscripción de esa naturaleza puede servir para determinar de modo claro en relación con todos los interesados el momento exacto en el que se extingue la sociedad. La sociedad cuyos asientos van a cancelarse se encuentra *materialmente* extinguida en cuanto que habrá eliminado todas sus relaciones con otros sujetos de derechos; pero *formalmente* se encuentra aún viva: la cancelación es el remate del proceso extintivo de la sociedad, y por eso se exige que los liquidadores se manifiesten en escritura pública sobre la liquidación realizada y que soliciten la cancelación de los asientos registrales, con lo que entra en juego la labor calificadora del registrador<sup>141</sup>. En favor de esa tesis puede argumentarse, además, que las normas sobre activo y pasivo sobrevenido (art. 123) entran en juego precisamente tras la cancelación de los asientos registrales. Eso pone de manifiesto no sólo que la sociedad se encuentra irremediablemente extinguida, pues de lo contrario dichas normas perderían su sentido, sino, además, que es la cancelación la que provoca la extinción de la sociedad.

Se explican así las amplias previsiones relativas a la escritura pública de extinción de la sociedad (art. 121) y a la cancelación de los asientos registrales (art. 122)<sup>142</sup>. El artículo 121 de la Ley prevé que la escritura pública de extinción de la sociedad, que será otorgada por los liquidadores, contendrá, al menos, una serie de manifestaciones de éstos tendentes a asegurar la corrección de la liquidación realizada:

<sup>141</sup> V. URÍA, MENÉNDEZ Y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 207-208; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, p. 224.

<sup>142</sup> Dichas prescripciones pecan por defecto y, sobre todo, por exceso. Por defecto, porque, a pesar de lo dicho, se echa de menos una disposición que señale expresamente que la sociedad de responsabilidad limitada se extinguirá con la cancelación de sus asientos registrales. Por exceso, porque estos preceptos son más propios del Reglamento del Registro Mercantil (v. BELTRÁN, en *Reforma*, p. 892).

a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiese resuelto. Se exige que conste también la manifestación de los liquidadores de que han sido aprobados por la junta general el balance final de liquidación, el informe completo sobre las operaciones de liquidación y el proyecto de división entre los socios del activo resultante (art. 247.2.1.<sup>ª</sup> RRM).

b) Que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos, con expresión (añade el artículo 247.2.3.<sup>ª</sup> del Reglamento del Registro Mercantil) del nombre de los acreedores pendientes de satisfacción y del importe de las cantidades consignadas, así como de la entidad en que se hubieran consignado. Y, en caso de cesión global del activo y del pasivo, que no existe oposición por parte de los acreedores o la identidad de quienes se hubieren opuesto, el importe de sus créditos y las garantías que al efecto hubiere prestado el cesionario.

c) Que se ha satisfecho a los socios la cuota resultante de la liquidación o consignado su importe. Deberá figurar también el importe de las cuotas no reclamadas (art. 247.2.4.<sup>ª</sup> RRM).

A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno (art. 121.II). Con esta exigencia se trata de que los acreedores eventualmente insatisfechos puedan hacer efectivo su crédito exigiendo el pago a los socios hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación (art. 123.2; v. *infra*). Añade el artículo 247.3 del Reglamento del Registro Mercantil que si la cuota de liquidación se hubiere satisfecho en especie, se describirán en la escritura los bienes, con indicación de sus datos registrales, si los tuvieran, y se indicará su valor.

La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 122.1), por lo que las referidas manifestaciones de los liquidadores serán objeto del oportuno control del registrador<sup>146</sup>. En la inscripción se transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad (art. 122.2; v., también, art. 247.4 RRM).

---

<sup>146</sup> Por eso, debe mantenerse la regla de que la cancelación no será posible si consta que existen deudas sin extinguir (RDGRN 28-7-1986).

La Ley no se refiere al deber de los liquidadores de conservar los libros de la sociedad (art. 30.2 *in fine* C.Co.) o de depositar en el Registro Mercantil los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico (v. art. 278 *in fine* LSA). No obstante, el Reglamento del Registro Mercantil contiene una acertada norma sobre el particular: «con la escritura se depositarán en el Registro Mercantil los libros de comercio, la correspondencia, la documentación y los justificantes concernientes al tráfico de la sociedad, salvo que en dicha escritura los liquidadores hubieran asumido el deber de conservación de dichos libros y documentos durante el plazo de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad, o manifestado que la sociedad carece de ellos» (art. 247.5.I RRM). El depósito de libros y documentos, «que deberán relacionarse en la escritura o en instancia con firma legitimada» (art. 247.5.II RRM) es, en realidad, una desviación del *deber de conservación* de los libros de comercio impuesto a los liquidadores en el artículo 30.2 del Código de Comercio, que se traslada al registrador mercantil (expresamente, art. 247.5.II RRM)<sup>17</sup>. De conformidad con el artículo 30.2 del Código de Comercio, el Reglamento permite a los liquidadores sustituir el deber de depósito por la asunción personal del deber de conservación durante el plazo de seis años «a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad». En fin, no existirá deber alguno —ni de los liquidadores ni del registrador— si los liquidadores manifiestan que la sociedad carece de libros.

## 2. Consecuencias de la extinción

El artículo 123 de la Ley contiene cuatro importantes normas que no sólo ponen de manifiesto que la sociedad cuyos asientos se hayan cancelado es una sociedad definitivamente extinguida<sup>18</sup>, sino que, además, permitirán solucionar importantes problemas derivados de dicha extinción.

<sup>17</sup> Es éste el único sistema previsto con anterioridad: los liquidadores no están obligados a conservar los libros en caso de disolución de la sociedad —como afirma el artículo 30.2 del Código de Comercio—, sino a *llevar* los libros mientras se realiza la liquidación y a depositarlos una vez realizada. Su deber de conservación se circunscribe, en todo caso, al período de tiempo —generalmente escaso— que medie entre la realización del último asiento (art. 30.1 C.Co.) y el depósito (art. 212.2 RRM de 1989). El *deber de conservación* recae, en realidad, sobre el *registrador* mercantil, durante un período de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad (art. 212.1 *in fine* RRM de 1989).

<sup>18</sup> No se trata de regular la *reapertura de la liquidación* (como afirma SÁNCHEZ-PARODI, *RdS*, 1994, p. 584), sino, justamente, de lo contrario, de evitarla.

## A) Activo sobrevenido

La primera de las normas (art. 123.1) se refiere al denominado activo sobrevenido, es decir, a aquel conjunto de supuestos en que, tras la cancelación de los asientos registrales y por cualquier circunstancia —conocida o desconocida por los liquidadores<sup>149</sup>—, existan bienes sociales que no hubieran sido repartidos<sup>150</sup>. La Ley arbitra un sistema para evitar que la incorrecta liquidación obligue a reabrir el procedimiento: impone a los antiguos liquidadores el deber de «adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda». Añade el Reglamento del Registro Mercantil que «los liquidadores otorgarán escritura pública de adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, que presentarán a inscripción en el Registro Mercantil en el que la sociedad hubiera figurado inscrita» (art. 248.1)<sup>151</sup>.

Se prevé, además, el supuesto de que los antiguos liquidadores incumplan este deber. Para evitar la reapertura de la liquidación, se atribuye a cualquier interesado la facultad de solicitar del juez de primera instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo con ello, el artículo 247.3 del Reglamento del Registro Mercantil establece que «en el caso de que el juez competente hubiere acordado el nombramiento de persona que sustituya a los liquidadores para la conversión en dinero de los bienes y derechos a que se refiere el apartado primero y para la adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, el Registrador Mercantil, no obstante la cancelación efectuada, procederá a inscribir el nombramiento de dicha persona en virtud de testimonio judicial de la resolución correspondiente».

La «adjudicación» debe concebirse como un supuesto de *división* del patrimonio social, aunque sea *post cancellationem*. De este modo, parece evidente que la obligación de los ex-socios por las deudas sociales insatisfechas se extenderá también a la parte de cuota que hu-

<sup>149</sup> Hay que criticar por ello la expresión empleada («si *aparecieran* bienes sociales»), que parece exigir un desconocimiento previo de la existencia de dichos bienes.

<sup>150</sup> En el derecho anterior, la ausencia de una norma al respecto obligaba a afirmar que cualquier socio tenía derecho a solicitar la nulidad de la inscripción de la escritura de extinción, su cancelación y la consiguiente reapertura de la liquidación, para que los liquidadores completasen la división del patrimonio social. Esta es la solución que rige todavía hoy para las sociedades anónimas. Sin embargo, el artículo 248 del Reglamento del Registro Mercantil extiende a todas las sociedades la norma sobre activo sobrevenido contenida en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

<sup>151</sup> V., sobre el tema, Rojo, *RCDI*, 1993, p. 1504.



biese sido pagada tras la cancelación de los asientos registrales. Por esa razón, señala el Reglamento del Registro Mercantil que, «presentada a inscripción la escritura, el Registrador Mercantil, no obstante la cancelación efectuada, procederá a inscribir el valor de la cuota adicional que hubiera correspondido a cada uno de los antiguos socios» (art. 248.2)<sup>152</sup>.

### B) Pasivo sobrevenido

La segunda norma (art. 123.2) trata de solucionar el problema del *pasivo sobrevenido*, es decir, de que, tras la cancelación y por cualquier circunstancia –conocida o desconocida por los liquidadores–, existan «deudas sociales no satisfechas»<sup>153</sup>. La solución es lógica: la sociedad se considera extinguida aun cuando hayan quedado acreedores sin satisfacer y los antiguos socios asumen esas deudas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. Hasta el momento de la cancelación, los acreedores sociales insatisfechos conservan acción frente a la sociedad, porque el reparto prematuro del patrimonio no les es oponible (v. *supra*). A partir de ese momento, extinguida la sociedad, su acción deberá dirigirse contra los antiguos socios, quienes asumen *ex lege* las antiguas deudas sociales, convirtiéndose en obligados directos frente a los acreedores sociales<sup>154</sup>.

La obligación tiene carácter *solidario* (arts. 1.144 y 1.145 CC), pero se *limita*, como una manifestación evidente del principio de no responsabilidad de los socios por las deudas sociales (art. 1), al valor de lo recibido como cuota de liquidación.

<sup>152</sup> Sobre esa cuestión, v. Rojo, *RCDI*, 1993, p. 1504.

<sup>153</sup> Como en el caso anterior, la falta de una norma similar en el derecho anterior obligaba a afirmar que el acreedor debía solicitar la nulidad de la cancelación de los asientos registrales de la sociedad y la consiguiente reapertura de la liquidación: los socios deberían devolver las cuotas indebidamente distribuidas y los liquidadores, pagar a los acreedores insatisfechos. Esta es también la solución para las sociedades anónimas (cfr. URÍA, MENENDEZ y BELTRÁN, *Comentario*, pp. 210-211; EIZAGUIRRE, *Comentarios*, pp. 210-212). Para la posibilidad de acción directa de los acreedores contra los socios, v. DE LA CÁMARA, *Estudios*, pp. 661-665; BLANQUER, *RCDI*, 1991, I, pp. 536-537.

<sup>154</sup> V., sin embargo, las reticencias de URÍA, *Derecho Mercantil* (22.ª ed), Madrid, 1995.

### C) Responsabilidad de los liquidadores

La Ley se preocupa de añadir que la obligación de los antiguos socios de satisfacer las deudas sociales que hubiesen quedado pendientes se entiende «sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa» (art. 123.2). Extinguida la sociedad, los acreedores no sólo podrán exigir el pago a los socios, hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sino que cuentan, además, con una acción de responsabilidad frente a los liquidadores por los daños causados<sup>155</sup>.

La previsión tiene también el indudable mérito de rechazar la franquicia prevista en la Ley de Sociedades Anónimas, que subordina la responsabilidad de los liquidadores a su actuación con fraude o negligencia grave (art. 279 LSA), consagrando un injustificado privilegio no sólo respecto de las normas generales sobre responsabilidad extracontractual, sino también –tras la Ley 19/1989– en relación con los administradores de la sociedad. De este modo, los liquidadores serán responsables de cualquier perjuicio causado a los acreedores o a los socios por dolo o (cualquier tipo de) culpa (art. 1.902 CC).

La exigencia de dolo o culpa determina el carácter *individual* de la responsabilidad: responden, pues, aquellos liquidadores que en el desempeño de su cargo hubieran causado perjuicio actuando con dolo o culpa. Ello no plantea problemas cuando los liquidadores hubieran ejercido su función solidariamente; pero si se hubieran organizado colegiadamente, responderán todos los antiguos liquidadores, aplicándose las reglas de exención previstas para la responsabilidad de los miembros del consejo de administración (art. 69.1; v. art. 133.2 LSA). Determinados de uno u otro modo los liquidadores responsables, su responsabilidad tendrá carácter *solidario* (art. 133.2 LSA).

El plazo de prescripción de la acción hay que buscarlo en las normas generales: la acción prescribe por el transcurso de un año, desde que lo supo el agraviado (art. 1968.2.º CC) y, en todo caso (art. 949 C.Co.), por el transcurso del plazo de cuatro años desde que se hubiera extinguido la sociedad, pues entonces se produce el cese de la función de los liquidadores.

---

<sup>155</sup> Se colma así una gran laguna del derecho anterior, que atribuía sólo a los *socios* la facultad de exigir responsabilidad a los liquidadores por los daños causados al haber común (art. 231 C.Co.). Como la Ley alude a la responsabilidad de los liquidadores en el precepto dedicado a garantizar a los acreedores insatisfechos, podría pensarse que no reconocería legitimación para exigirla a los socios. Sin embargo, esa solución es insostenible, porque los socios son igualmente merecedores de tutela.

#### D) Formalización de actos jurídicos con posterioridad a la extinción

La cuarta norma (art. 123.3) trata de solucionar el frecuente problema de que la sociedad haya sido cancelada sin llegar a formalizar algunos actos jurídicos realizados con anterioridad<sup>156</sup>. Para ello, se prevé que «los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta» y que, «en defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la sociedad»<sup>157</sup>. Extinguida la sociedad, se considera que la formalización de actos de ejecución de los actos liquidatorios no es en sí misma un acto de liquidación, sino mera consecuencia de aquéllos. De ese modo, los antiguos liquidadores de una sociedad ya extinguida –y, en su defecto, el juez– pueden llevar a cabo esos actos a nombre de una sociedad que existía en el momento en que el acto se realizó.

---

<sup>156</sup> V. Rojo, *RCDI*, 1993, p. 1501.

<sup>157</sup> Se viene así a dar solución legal expresa a un problema que la práctica, con el apoyo de la doctrina y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RRDGRN 13 y 20.5.1992), había venido solucionando a través de un apoderamiento expreso conferido a los liquidadores por acuerdo unánime de los socios reunidos en junta general (v. GARDEAZÁBAL, «Los conceptos de liquidación y extinción de la sociedad anónima en la realidad», en GARRIDO (dir.), *Estudios sobre la sociedad anónima*, Madrid, 1993, II, pp. 435-479, pp. 469-476).